

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

REF:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	No. 2014-00161
Demandante:	JAIRO HUMBERTO ROA BUITRAGO
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU - Y POLICARPO PINZÓN FLÓREZ
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, formulada en la contestación de la demanda, por el demandado INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU, en contra del secuestre POLICARPO PINZÓN FLÓREZ.

Para resolver el Despacho, **CONSIDERA:**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la figura del llamamiento en garantía, establece:

*"Quien **afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, **o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia**, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación" (Resalta el Despacho).

En virtud del principio de integración normativa, así como de lo contemplado en el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atinente a lo no regulado por el Código Administrativo de lo Contencioso Administrativo, sobre la intervención de terceros, se contempla la aplicación de las normas del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del proceso), estatuto que dispone lo siguiente:

*"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla**, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, en virtud a remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A, el artículo 64 del Código General del Procesos, contempla el término con el que cuentan las partes para solicitar llamamiento en garantía, que lo es, en la demanda o en el término de contestación de la misma.

Caso concreto

Cabe recordar que los hechos generadores de la demanda de reparación directa, se hacen consistir en los daños y perjuicios ocasionados al demandante como

consecuencia del embargo de su bodega, decretado por los entes estatales demandados.

La apoderada del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, aduce como fundamento para llamar en garantía del señor POLICARPO PINZÓN FLÓREZ, el acta de la audiencia de secuestro de fecha 30 de septiembre de 2010¹, diligencia en la cual el aludido señor PINZÓN FLÓREZ actuó como secuestre dentro del proceso ejecutivo No. 30/2003 Eje 21, diligencia en la cual igualmente se le dio posesión en el referido cargo.

Asimismo, allega a las presentes actuaciones auto de fecha 8 de junio de 2011, en el cual la Subdirección Técnica Jurídica y de Ejecuciones Fiscales del Instituto de Desarrollo Urbano, requirió al Secuestre Pinzón Flórez, a fin de que este hiciera entrega inmediata del predio objeto del proceso ejecutivo No. 30/2003 al señor Jairo Humberto Roa².

Ahora, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el demandado INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU -, en contra del señor POLICARPO PINZÓN FLÓREZ, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el demandado INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU -, en contra de señor POLICARPO PINZÓN FLÓREZ.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia, y córrase traslado del escrito de llamamiento junto con sus anexos, al señor POLICARPO PINZÓN FLÓREZ, conformé lo disponen los artículos 198 y 200 del CPACA.

TERCERO: Se concede a la llamada en garantía, el **término de quince (15) días**, para que conteste el llamamiento formulado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA.

CUARTO: Señálese por concepto de gastos de notificación, la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000), la cual deberá ser consignada por el apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU -, en la cuenta del **Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7** disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

QUINTO: Si la notificación aquí ordenada, no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva a la doctora **MONICA JANNET FERNANDEZ CORREDOR**, portadora de la T.P. No. 89.681 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandada - INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU -, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 83 del cuaderno principal.

Advierte este Despacho que la referida apoderada judicial allegó posteriormente escrito por medio del cual renuncia al poder a ella conferido; por lo tanto, **ACEPTASE LA RENUNCIA** presentada por la Dra. FERNÁNDEZ CORREDOR, como apoderada de

¹ Folio 9 cuaderno llamamiento en garantía

² Folio 11 cuaderno llamamiento en garantía

la entidad accionada, de conformidad con el memorial visible a folio 138 del expediente.

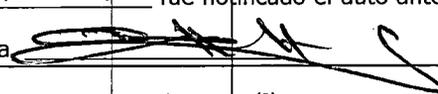
SÉPTIMO: Se **reconoce personería** a la Doctora MARÍA CONSUELO MORENO CUELLAR como apoderada judicial la parte demandada INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 139 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
Por anotación ²⁰¹⁷ en <u>11 ENE. 2017</u>	el estado No. <u>001</u> de fecha
8:00 A.M.	fue notificado el auto anterior. Fijado a las
La Secretaria 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

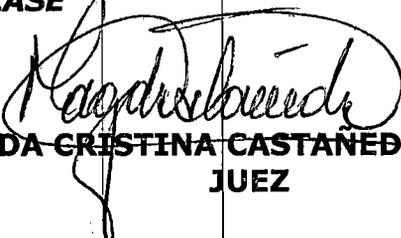
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00119
Demandante:	LUISA FERNANDA PAMA ALVARADO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA COLOMBIANA
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía elevado por el apoderado de la entidad accionada, en los siguientes términos:

1. Mediante auto de fecha 16 de junio de 2016, este Despacho requirió al apoderado de la demandada, para que allegara a esta Sede Judicial copia legible de la Póliza de Responsabilidad Civil No. **AT 1324 700 800 123 7634000**, suscrita entre la Policía Nacional y la Compañía de Seguros la Previsora S.A.

2. Una vez revisado el plenario, se constata que el apoderado de la entidad demandada, no dio cumplimiento a lo ordenado por esta Sede Judicial, documento que resulta necesario para surtir el trámite procesal correspondiente; por lo tanto, este Despacho REITERA la orden dada en el auto del 16 de junio de 2016, concediéndole el termino de **quince (15) días**, para que el apoderado del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cumpla con lo ordenado en dicha providencia, **so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No <u>501</u> de fecha <u>11 ENE 2017</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2014-00077
Demandante: DAIRO MENDEZ CASTRO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

En cumplimiento de lo dispuesto en el auto dictado en el curso de la Audiencia de pruebas dentro del presente asunto, esta Sede Judicial procedió a requerir al apoderado de la parte actora en los siguientes términos:

"CONCEDER a la parte actora, el término de diez (10) días, a fin de que se sirva acreditar ante este Despacho, el cumplimiento de las gestiones y los requisitos exigidos por la Dirección de Sanidad Naval de la Armada Nacional y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para la práctica de la valoración médico legal y el dictamen pericial señalados en al presente diligencia."

No obstante, revisado el expediente de la referencia, advierte esta Sede Judicial que la documental solicitada en la audiencia de pruebas, no fue aportada por el apoderado de la parte actora. En consecuencia, y al resultar dichas probanzas de interés para el asunto, se reiterará el aporte de las mismas. Por lo anterior, el Despacho ORDENA:

-REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, a fin de que en el término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS**, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en la audiencia de pruebas de fecha 28 de julio de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>002</u> de fecha	
<u>11 FNE 2017</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

REF: REPETICIÓN
Expediente: No. 2014-00094
Demandante: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Demandado: DORIS ORTIZ BOADA
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

1. Revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

- **FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día MARTES, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM),** en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

2. Se reconoce personería adjetiva al doctor **DIEGO HUMBERTO CAICEDO ORTIZ**, portador de la T.P. No. 27.242 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada - DILIA ORTIZ DE BOADA -, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 89 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 001 de fecha 19 DE ENF 2017
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

REF: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
Expediente: **No. 2014 - 00088**
Demandante: **CIVING INGENIEROS CONTRATISTAS S. EN C.**
Demandado: **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección B, en la providencia de fecha 7 de septiembre de 2016 (fs. 385 a 397), por medio de la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho el día 8 de febrero de 2016.

2. Por Secretaría, **remítanse** las presentes actuaciones a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que procedan a efectuar la liquidación de remanentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>001</u> de fecha <u>19 DICIEMBRE 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Expediente No: 2016-00016
Demandante: GLADYS ALBA VERGARA
Demandado: NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado en términos por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 41 del expediente, contra el auto del 21 de octubre de 2016, en virtud del cual se dispuso el **rechazo** de la presente demanda, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad (fs. 38).

Por lo que el Despacho,

CONSIDERA

El numeral 1º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, consagra:

“Art. 243: Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales, de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces Administrativos dichos organismos, en pleno o en una se sus Secciones o Subsecciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces Administrativos:

1. El que rechace la demanda.
(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo...”

En concordancia con lo anterior, el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, señala:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
(...)"

Luego, con base en la norma en cita, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación que nos ocupa, se interpuso contra el auto que rechazó la demanda, y que el mismo fue presentado y sustentado dentro del término previsto en el artículo 244 del CPACA, se **concederá** el recurso de la alzada, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el efecto **susensivo**.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 244 del CPACA, se dispone remitir el expediente al superior.

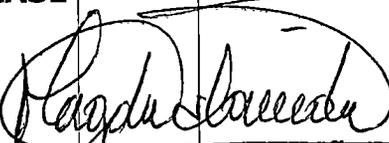
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto susensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto del 21 de octubre de 2016, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>001</u> de fecha <u>11 ENE 2017</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPETICIÓN

Expediente No: 2014-00435

Demandante: NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Demandado: DORY SÁNCHEZ FRANCO Y OTROS

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE** lo siguiente:

1. En virtud de lo señalado por la apoderada de la parte actora en memorial obrante a folio 494 del C1, se **ordena EMPLAZAR** a las demandadas OLGA CONSTANZA MONTOYA, MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI y MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del CGP, y en los términos indicados en el artículo 108 del mismo estatuto, a través de medio escrito de amplia circulación, como el Periódico La República o el Diario El Tiempo; publicación que deberá realizarse el día domingo, así como por el medio radial: Cadena TODELAR.

Para el efecto, la apoderada de la parte **demandante**, deberá aportar al proceso **en el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación del presente proveído**, copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y la certificación de la emisión radial.

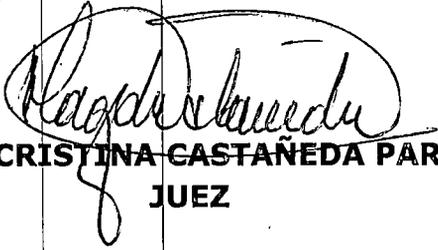
Así mismo, una vez efectuadas las publicaciones antes mencionadas, y de conformidad con lo previsto en el inciso quinto del artículo 108 del C.G.P., como en el Acuerdo N° PSAA 14-10118 de 4 de marzo de 2014, el interesado deberá solicitar ante este Despacho la inclusión de los datos de las señoras OLGA CONSTANZA MONTOYA, MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI y MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

2. Revisado el plenario obra folio 494 del cuaderno principal, memorial en el que la apoderada de la parte actora indica como dirección de notificación del demandado **HERNANDO LEIVA BARON**, la **carrera 7 No. 77 - 07 oficina 501**, en la ciudad de Bogotá.

Conforme lo anterior, **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que proceda a remitir comunicación al señor **HERNANDO LEIVA BARON**, en los términos del numeral 3° del artículo 291 del CGP, a la dirección informada por la apoderada de la parte actora en el escrito visible a folio 494 del cuaderno principal.

3. Póngase en conocimiento de la parte actora, por el término de tres (3) días, para los fines pertinentes, el memorial allegado por el apoderado de la parte actora el día 5 de septiembre de 2016, visible a folio 497 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en	el estado No <u>001</u> de fecha
<u>19</u> <u>1</u> <u>ENE</u> <u>2017</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 A.M.	
La Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2016-00278
Accionante: RUBÉN ALONSO MARÍN Y OTROS
**Accionado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS**
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2012)

Una vez revisado el expediente, mediante escrito del 30 de agosto de 2016, el apoderado de la parte actora, subsanó la demanda en los términos establecidos en el auto del 18 de agosto de 2016, por lo tanto, este Despacho **DISPONE:**

1. Mediante escrito del 4 de mayo de 2016, el señor **RUBÉN ALONSO MARÍN BARRIGA**, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **JOHAN CAMILO MARÍN GIRÓN**; los señores **GONZALO ALONSO MARÍN PINO, RIVERA BEDOYA GERNY, NORA ELENA MARÍN BEDOYA, SANDRA JULIETH RIVERA BEDOYA, JOSÉ HORACIO GALLEGO BEDOYA, ESTELA RIVERA BEDOYA, LUIS EDUARDO MARÍN MONTOYA, YULIANA MARGARITA VALENCIA BEDOYA, y ÁNGELA MARÍA BEDOYA BEDOYA**, esta última actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **NICOLÁS ALBERTO VALENCIA BEDOYA**, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL; NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, y NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas por los perjuicios ocasionados a los demandantes, derivados de desplazamiento forzado.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, por parte de los señores **RUBÉN ALONSO MARÍN BARRIGA**, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **JOHAN CAMILO MARÍN GIRÓN**; los señores **GONZALO ALONSO MARÍN PINO, RIVERA BEDOYA GERNY, NORA ELENA MARÍN BEDOYA, SANDRA JULIETH RIVERA BEDOYA, JOSÉ HORACIO GALLEGO BEDOYA, ESTELA RIVERA BEDOYA, LUIS EDUARDO MARÍN MONTOYA, YULIANA MARGARITA VALENCIA BEDOYA, y ÁNGELA MARÍA BEDOYA BEDOYA**, esta última actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **NICOLÁS ALBERTO VALENCIA BEDOYA**; contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL; NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, y NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**

Vincular a las presentes actuaciones a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ANTEDICEN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV,**

como litisconsorcio necesario. Ello, como quiera que dicha entidad cuenta con interés directo en las resultas del presente asunto.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al i) **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL (EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL)**; ii) **MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, iii) **MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** y iv) al **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ANTEDICEN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

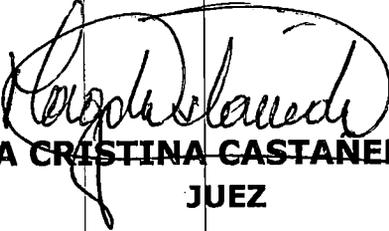
c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y de notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No **4-0070-2-16570-7** a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce personería adjetiva al doctor **MIGUEL ÁNGEL SAZA DAZA**, portador de la T.P No. 176.402 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1 a 6 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación, con el estado No. <u>001</u> de fecha	
<u>11 FNE. 2017</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 A.M.	
La Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: EJECUTIVO
Expediente: No. 2016-00385
Accionante: DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Accionado: CONSORCIO API MISTRAL

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado en tiempo por el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito visible a folios 65 a 67 del cuaderno principal, contra la providencia de 4 de noviembre de 2016, mediante la cual se negó el mandamiento de pago (fls. 59).

Para resolver el Despacho **considera:**

De conformidad con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, los aspectos no regulados en dicho Estatuto, deben tramitarse bajo las directrices del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso. Asimismo, parágrafo del artículo 243 del C.P.A.C.A., señala que la apelación sólo procede de conformidad con las normas de ese Código, *"incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"*.

Luego, en virtud de lo previsto en el numeral cuarto del artículo 321 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 323 del mismo Código, es apelable el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago; por lo tanto, la providencia dictada por este Despacho el 28 de junio de 2016, es susceptible del recurso de apelación, en la medida en que allí se dispuso denegar, como ya se anotó, el mandamiento de pago que se impetró en contra el indicado Instituto, el cual se concederá para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el **efecto suspensivo**.

En consecuencia el Despacho **DISPONE:**

1. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia de 4 de noviembre de 2016, proferida por este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 320 al 322 del Código General del Proceso, y en el artículo 243 del CPACA.

2.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 244 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE: No. 2012-00323
DEMANDANTE: MARÍA HAYDEE MORENO SALAZAR
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda en relación con la imposición de la sanción prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a los apoderados de las partes, ante la inasistencia injustificada de éstos, a la Audiencia inicial programada por el Despacho para el día 25 de agosto de 2016

I. ANTECEDENTES

1-. Mediante proveído del 6 de abril de 2016, esta Sede Judicial fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2016)**, a las **nueve y treinta de la mañana (09:30 am)**.

2-. La anterior providencia fue notificada por estado, el día 7 de abril de 2016, tal y como da cuenta la anotación visible a folio 164 vuelto del cuaderno principal. Asimismo, obra a folio 165 registro impreso de correo eléctrico, por medio del cual la señora secretaria de este Despacho remitió mensaje de datos a las partes, informándoles de la citación a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

3-. Llegado el día y la hora señalados para llevar a cabo la audiencia inicial, no comparecieron a la misma los apoderados de las partes, como tampoco justificaron su inasistencia a la referida diligencia.

II. CONSIDERACIONES

a) Fundamentos legales

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 180, impone el deber a los apoderados de las partes, de comparecer a la audiencia inicial; así mismo, establece la consecuencias de la inasistencia a la misma. En este sentido, dispone:

"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)” (Negrillas por el Despacho)

De lo anterior, es claro entonces que el Juez de la causa, en uso de las facultades legales, y ante la no comparecencia de los apoderados de la partes, deberá imponer la sanción pecuniaria de que trata el artículo 180 del Estatuto procesal en comento.

III. Caso concreto

En el *sub examine*, se advierte del trámite impartido al presente proceso, mediante auto del 6 de abril de la presenta anualidad, se procedió a fijar fecha para audiencia inicial, proveído que fue notificado a las partes mediante anotación por estado de fecha 7 de abril de 2016, tal y como dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y por correo electrónico el día 16 de agosto de 2016 (fl.165 C1); sin embargo, los apoderados de las partes no comparecieron a la diligencia programada por este Despacho para el día 25 de agosto de 2016, sin que allegaran de manera oportuna una excusa justificada.

Así las cosas, y de conformidad con los fundamentos legales arriba citados, se advierte que se configuran los presupuestos para proceder a imponer a los doctores GERMAN GÓMEZ GONZÁLEZ con T.P. No. 62.666 del C.S. de la J., apoderado de la parte actora y ALEXANDRA MARÍA BORJA PINZÓN, con T.P. No. 103.252 del C.S. de la J. apoderada judicial de la entidad demandada –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-, la sanción pecuniaria que prevé el artículo 180 de la Ley 1438 de 2011, como quiera dichos profesionales del derecho no allegaron a esta Sede Judicial excusa que justificara su inasistencia a la referida diligencia judicial.

Por último, se ordenará mantener incólumes las órdenes establecidas en la audiencia de fecha 25 de agosto de 2016, que fija fecha para la celebración de la audiencia inicial, para el día **MARTES, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM).**

En concordancia con lo anterior, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL de BOGOTA D.C.,**

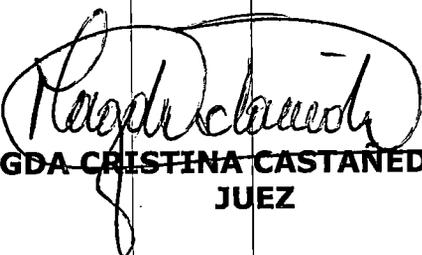
RESUELVE:

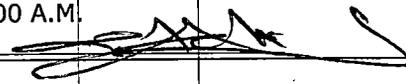
PRIMERO.- IMPONER a cargo cada uno de los abogados **GERMAN GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.474.049 de Bogotá y T.P. No. 62.666 del C.S. de la J. y **ALEXANDRA MARÍA BORJA PINZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.501.357 de Bucaramanga y T.P. No. 103.252 del C.S. de la J., **MULTA** equivalente a **DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para el presente año, a favor del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, suma que deberá consignar en la Cuenta Única Nacional N° 3-0820-000640-8 del Banco Agrario a órdenes de la Rama Judicial - Multa y Rendimientos, en el término de diez (10) contados desde la **ejecutoria y notificación** de la presente providencia. Cumplido lo anterior, deberán aportar el documento correspondiente que acredite lo anterior, ante este Juzgado.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, y vencido el término señalado en el numeral primero de la presente providencia, por Secretaría, **LÍBRESE COMUNICACIÓN** a la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia Seccional Bogotá - Grupo de Cobro Coactivo, remitiéndole copia de la presente providencia, para los trámites pertinentes

TERCERO.- Manténganse incólumes las órdenes establecidas en la audiencia de fecha 25 de agosto de 2016, en la que se dispuso fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, para el día **MARTES, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>001</u> de fecha <u>11 ENE 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Referencia:	EJECUTIVO
Expediente No:	2013-00001
Demandante:	INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA
Demandado:	ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011 - LEY 1564 de 2012).	

Procede el Despacho a resolver la solicitud de reforma de demanda, impetrada por el apoderado judicial del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, en escrito visible a folios 613 del cuaderno principal.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

-. El INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, por conducto de apoderado judicial, solicitó se librara mandamiento de pago, en contra de la ORGANIZACIÓN CLÍNICA DEL NORTE S.A., por las sumas líquidas de dinero, correspondientes a los servicios médicos hospitalarios prestados a sus afiliados en cumplimiento del objeto de los Contratos de Prestación de Servicios M 0011/2011 de fecha 1 de abril de 2011 y Contrato sin número de fecha 21 de febrero de 2012.

-. El Instituto demandante fundamentó la demanda ejecutiva en el título ejecutivo complejo, conformado por más de 900 facturas contenidas en 26 relaciones de cobro, y en dos contratos de prestación de servicios de salud.

-. Recibido por reparto el proceso, el Juzgado 33 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto del 27 de febrero de 2013, decidió negar el mandamiento de pago solicitado dentro del presente asunto, en atención que las facturas que se aportaban como integrantes del título ejecutivo complejo, no cumplían con los requisitos establecidos en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio.

-. En efecto, la providencia en comento fue objeto de recurso de alzada, el que fue desatado mediante auto de 6 de febrero de 2014, mediante el cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió revocar el proveído apelado, por considerar que los documentos aportados sí constituían título ejecutivo complejo, dado que la obligación se componía de varios documentos, entre ellos el Contrato de Prestación de Servicios M011/2011, el Contrato de Prestación de Servicios Médicos Asistenciales suscrito el 21 de febrero de 2012, así como de las facturas contentivas en las respectivas relaciones de cobro.

-. Una vez devuelto el asunto al Juzgado 33 Administrativo del Circuito judicial² de Bogotá, ese Despacho remitió el proceso ejecutivo al Juzgado 19 Administrativo de Descongestión, en virtud de las medidas adoptadas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

-. En atención a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, esta sede judicial, procedió a examinar los demás elementos necesarios en orden a establecer si resultaba procedente o no, librar mandamiento de pago en el referido asunto y por auto de 18 de marzo de 2015, decidió denegar el mandamiento de pago solicitado por el Instituto Nacional de Cancerología contra la Organización Clínica General del Norte S.A., al considerar que en el presente caso, no se advertía la existencia de título ejecutivo idóneo para obligar a la ejecutada a efectuar el pago que se reclama en la demanda.

-. Arribó a dicha decisión esta sede judicial, al considerar que uno de los contratos a los que se hace alusión en la demanda, es el identificado con el No. M011/2011, en el que se evidencia que el negocio fue celebrado entre la entidad ejecutante y la Sociedad ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., y todas las facturas aportadas al proceso, señalan como deudora a la UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE DE BOGOTÁ, y ninguna de ellas corresponde al Contrato No. M011/2011, pues en unas se indica que el contrato al que pertenecen es el No. M0072011, y en otras no se señala ningún número de contrato. Por lo anterior, concluyó este Despacho que los documentos allegados como título ejecutivo no provenían del deudor ni constituían plena prueba contra él. La anterior decisión fue objeto de recurso.

-. Mediante auto del 22 de octubre de 2015, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al resolver el recurso de alzada interpuesto contra el auto que negó el mandamiento de pago, consideró que este Despacho no tuvo en cuenta lo dispuesto por esa Corporación en providencia del 6 de febrero de 2014, por medio de la cual se revocó el auto proferido por el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá, por lo que procedió a revocar la decisión recurrida y ordenó a este Despacho, que se estuviera a lo resuelto en el auto de 6 de febrero de 2014, ya mencionado, esto es, *se procediera a examinar los demás elementos necesarios para resolver si profiere o no mandamiento de pago.*

-. Una vez constatados los demás elementos que integraban la demanda ejecutiva, y teniendo en cuenta el pronunciamiento realizado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 6 de febrero de 2014, en lo que respecta a los requisitos de las facturas para constituir título ejecutivo, esta Sede Judicial mediante proveído del 21 de junio de 2016 (fl. 605), dispuso denegar el mandamiento de pago solicitado por la entidad demandante.

-. En efecto, la anterior decisión obedeció al hecho de que en el presente asunto, no existía título ejecutivo complejo idóneo para obligar a la Organización Clínica General del Norte S.A., como quiera que las facturas dentro del presente asunto no van dirigidas contra la sociedad aquí demandada, sino a la UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE DE BOGOTÁ, quien no era parte en los contratos que fueron adosados al expediente, y cuya prueba de existencia o constitución no obraba dentro del presente asunto. Aunado lo anterior, en el referido proveído se indicó que algunas de las facturas obrantes dentro del plenario, no indicaban el contrato al cual pertenecían y en otras se indicaban que corresponderían al Contrato No. M0072001, negocio jurídico que no guardaba relación con los

documentos que el mismo Tribunal Administrativo de Cundinamarca en³ providencia del 6 de febrero de 2014, adujo como integrantes del título ejecutivo complejo.

F. Mediante memorial de fecha 27 de junio de 2016 (fl. 613), el apoderado judicial de la entidad demandante, presentó reforma de la demanda ejecutiva, en los términos del artículo 93 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE REFORMA DE DEMANDA

Considera el apoderado judicial del demandado, que en el presente asunto es procedente la reforma de la demanda, pese a haberse proferido auto que niega el mandamiento de pago, como quiera que dicho proveído no ha cobrado firmeza; asimismo, manifiesta que el Código General del Proceso establece que la reforma de la demanda es procedente en cualquier momento, desde su presentación hasta ante del proferimiento del auto que fija fecha para audiencia inicial.

III. CONSIDERACIONES

a) Fundamentos legales

En materia de demanda ejecutivas, de conformidad con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, los aspectos no regulados en dicho Estatuto, deben tramitarse bajo las directrices del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso. En lo que respecta a la reforma de demanda, se tiene que en efecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula lo concerniente en su artículo 173, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Ahora, frente a la reforma de la demanda en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el H. Consejo de Estado ha consagrado, lo siguiente:

"La facultad de reforma no es ilimitada, pues se ha considerado que hay ciertos tópicos que son inmodificables. Así, se ha entendido que no es viable sustituir a la totalidad de los demandados o cambiar totalmente las pretensiones de la demanda, pues de lo contrario a

través de la reforma se estaría presentando una nueva demanda (...) Del artículo en cita se⁴ desprende que la reforma a la demanda: i) es una modificación que la parte actora hace a su escrito introductorio cuando este ya ha sido admitido por parte de la administración judicial, ii) está sujeta a una regla temporal, pues solo puede proponerse dentro de los 3 días siguientes a la admisión de la demanda, iii) solo puede ejercerse por vez; iv) tiene límites en cuanto a su objeto, ya que no pueden reformados todos los puntos de la demanda inicial, sino solo algunos de ellos, de forma que la introducción de nuevos cargos estará sujeta a que no haya acaecido la caducidad del medio de control (...) las figuras de "inadmisión de la demanda" y "reforma de la demanda" son totalmente distintas, ya que responden a lógicas disímiles y se materializan en escenarios distintos. Ahora bien, todo lo anterior aplicado al caso concreto impone colegir que la excepción de "improcedencia de la segunda corrección" no estaba llamada a prosperar (...) La decisión de primera instancia que declaró infundadas las excepciones de caducidad e "improcedencia de la segunda corrección" debe ser confirmada, toda vez que ninguno de los supuestos que configuran dichas excepciones se encuentran acreditados."¹

b) Caso concreto

Atendiendo a los antecedentes fácticos y jurisprudenciales anotados, advierte el Despacho que en el presente caso no es procedente la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la entidad demandante, por las razones que pasan a exponerse:

En efecto, mediante proveído del 21 de junio de 2016, esta Sede Judicial dispuso negar el mandamiento ejecutivo, por las razones anteriormente indicadas en el presente proveído.

Ahora, si bien es cierto los aspectos no regulados en materia ejecutiva en la Ley 1437 de 2011, deben tramitarse bajo los parámetros del Código General del Proceso, también lo es que frente a la reforma de la demanda, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso en su artículo 173, enseña que existen limitaciones para dicho procedimiento, ya que la modificación del escrito demandatorio es procedente en el evento que se haya proferido auto admisorio de la demanda, o en el caso bajo estudio, el auto que ordene librar mandamiento de pago, situación que no acontece en el caso bajo examen, como quiera que mediante proveído del 21 de junio de 2016, esta Sede Judicial dispuso negar el mandamiento de pago.

Luego, en virtud de lo previsto en el numeral cuarto del artículo 321 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 323 del mismo Código, es apelable el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago; por lo tanto, únicamente resultaba procedente el recurso de alzada contra la providencia dictada por este Despacho el 21 de junio de 2016, en la medida en que allí se dispuso denegar, como ya se anotó, el mandamiento de pago que se impetró en contra la demandada, y no, la modificación y/o reforma de la demanda que se solicitó por el apoderado de la parte actora

Conforme a los argumentos anteriormente expuestos, esta Sede Judicial declarará improcedente la petición de reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

Por lo anterior, el **JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.**,

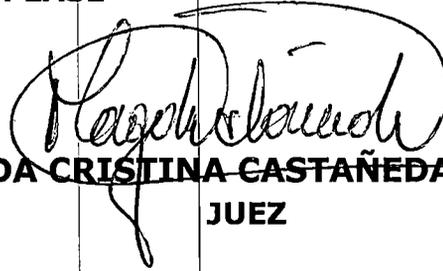
¹ Consejo de Estado – Sección Quinta. proveído del ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). C.P. Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO. Radicación N° 76001-23-33-000-2016-00231-01 (Acumulado)

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la petición de reforma de la demanda, presentada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con las razones expuestas en las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C
Por anotación en el estado No. 09 de fecha
11 enero 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, *✓* Cndu H

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: EJECUTIVO
Expediente No: 2014-00088
Demandante: INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL IDPAC
Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Viisto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

1. Por Secretaría, **REITÉRESE** la orden impartida en el numeral 2º del auto del 16 de marzo de 2016, esto es, oficiar al Juzgado 35 Administrativo de Bogotá, a fin de que se sirva realizar la conversión del título judicial que por error, fue depositado en la cuenta de ese Despacho, por el apoderado de Seguros del Estado S.A. a favor del Instituto Distrital para la Participación y Acción Comunal.

2. Ahora bien, una vez revisada la liquidación de crédito efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, y visible a folios 154 y 155 del cuaderno principal, este Despacho **DISPONE**:

- . Por Secretaría **REMÍTASE nuevamente** el expediente a la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá**, a fin de que en el **término de diez (10) días**, se sirva verificar si los cálculos efectuados por la parte demandada, en la liquidación del crédito aportada obrante a folio 112 del C1, se ajustan a los lineamientos señalados en el mandamiento de pago fechado el 19 de noviembre de 2014 (fl.83 C1). Lo anterior, como quiera que la operación realizada visible a folio 155 del cuaderno principal, no se ajusta a los parámetros establecidos por este Despacho en el proveído del 9 de agosto de 2016, ya que en la referida liquidación se tuvo en cuenta como índice final para la actualización del capital *abril de 2015*, siendo la correcta **julio de 2016**.

En ese orden, y para el efecto se deberán tener en cuenta los **siguientes lineamientos**:

- . Para la actualización del capital

A efectos de la actualización del crédito, deberá tomarse como **capital histórico base de liquidación**, el monto por el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto que corresponde a la suma de **\$64'862.229**.

Por lo tanto, dicho capital histórico, deberá ser actualizado con base en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, para lo cual se aplicará la siguiente fórmula:

$$V_p = V_h \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

$$V_h = \$64'862.229$$

Índice inicial = IPC vigente para la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, **diciembre del año 2013.**

Índice final = IPC vigente a **noviembre de 2016 y no abril de 2015 como se realizó.**

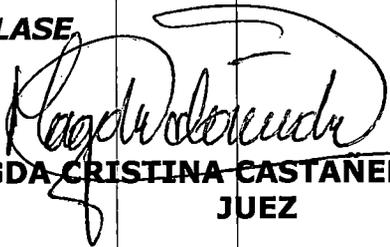
- Intereses moratorios

Para la liquidación de los intereses moratorios, la cantidad debida (\$64'862.229) será actualizada año por año o fracción de año hasta la fecha en que se vaya a realizar la liquidación, tomando en cuenta los índices de precios al consumidor acumulados (I. P. C.), certificados por el DANE para el año inmediatamente anterior (Art. 4 Ley 80 de 1993 y Dcto. 734 de 2012 – numeral 8.1.1).

Sobre el monto actualizado, año por año, se liquidará el **doble del interés legal civil (12% anual)**, a título de intereses moratorios, que se deberán calcular a partir del día siguiente al que quedó en firme el acto administrativo que sirvió de base a la presente ejecución, esto es, **desde el 20 de diciembre de 2013**, y hasta el **7 de abril de 2015**, fecha en la cual la ejecutada constituyó un depósito judicial por valor de \$76'351.875, por concepto de pago de la obligación (fl. 111 C1).

3. Obra a folio 151 del cuaderno principal, petición elevada por el apoderado del Instituto Distrital de Participación y Acción Comunal, en la que solicita a este Despacho se adelanten los trámites pertinentes para la conversión del título judicial obrante en el expediente. En virtud de lo anterior, se pone de presente que esta Sede Judicial ha adelantado ante el Juzgado 35 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, lo pertinente en aras de lograr la conversión del título judicial que por error, fue depositado en la cuenta de ese Despacho. Por lo anterior, una vez dicho Juzgado proceda a realizar la aludida conversión, se adelantarán los trámites pertinentes para la entrega del depósito judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>091</u>	de fecha <u>11 mayo 2017</u>
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, <u>Cristina</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2016-00266
Accionante: EIDA DÍAZ CHÁVEZ
**Accionado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS**
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2012)

Una vez revisado el expediente, mediante escrito del 30 de agosto de 2016, el apoderado de la parte actora, subsanó la demanda en los términos establecidos en el auto del 18 de agosto de 2016, por lo tanto, este Despacho **DISPONE:**

1. Mediante escrito del 29 de abril de 2016, la señora **EIDA DÍAZ CHÁVEZ**, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija **LAURA DANIELA SAAVEDRA DÍAZ**; instauró demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL; NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, y NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas por los perjuicios ocasionados a los demandantes, derivados de la situación de desplazamiento forzado, a que fueron sometidos.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, por parte de la señora **EIDA DÍAZ CHÁVEZ**, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija **LAURA DANIELA SAAVEDRA DÍAZ**; contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL; NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, y NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**

Vincular a las presentes actuaciones a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ANTEDICEN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV**, como litisconsorcio necesario. Ello, como quiera que dicha entidad cuenta con interés directo en las resultas del presente asunto.

b) **NOTIFIQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al i) **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL (EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL)**; ii) **MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, iii) **MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** y iv) al **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ANTEDICEN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrese traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

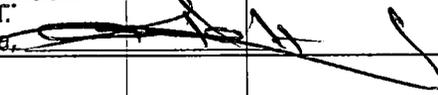
e) Señálese por concepto de gastos procesales y de notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No **4-0070-2-16570-7** a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce personería adjetiva al doctor **MIGUEL ÁNGEL SAZA DAZA**, portador de la T.P No. 176.402 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en	el estado No <u>COA</u> de fecha
<u>11 ENE 2017</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 A.M.	
La Secretaría,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2014-00355
Demandante: LUZ SALECIA ESTACIO PONCE Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

1. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes la respuesta allegada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, visible a folio 387 y subsiguientes del cuaderno principal.

2. En cumplimiento de lo dispuesto en el auto de pruebas dictado en el curso de la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, para recaudar el material probatorio allí decretado, se libraron los Oficios N° 674, 678 y 679 del 22 de octubre de 2015. No obstante, revisado el expediente de la referencia, advierte esta Sede Judicial que la documental solicitada a través de los referidos oficios, no fue aportada por las entidades requeridas, pese a que en audiencia de pruebas de fecha del 29 de febrero y auto del 18 de agosto de 2016, se ordenó la reiteración del aporte de dichos medios de convicción, mediante oficios No. 0946, y 0947 de agosto de 2016.

En consecuencia, y al resultar dichas probanzas de interés para el asunto, se reiterará el aporte de las mismas, como quiera que no fueron allegadas. Por lo anterior, el Despacho ORDENA:

i) REITÉRENSE los Oficios N° 678 del 22 de octubre de 2015 y No. 947 del 22 de agosto de 2015, a fin de que en el término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS**, las entidades requeridas se sirva remitir la documental decretada en la audiencia inicial, de la siguiente manera:

A LA SECCIÓN DE ALTAS Y BAJAS DEL EJÉRCITO NACIONAL:

-Todo cuanto sepa y le conste de los hechos acaecidos en la persona del APF ANDRÉS DARÍO JARCIA CUERO (C.C. 1.087.128.047), el día 1 de marzo de 2012.

- Aportar Informe y documentos relacionados con los hechos acaecidos en la persona del APF ANDRÉS DARÍO JARCIA CUERO (C.C. 1.087.128.047), el día 1 de marzo de 2012.

AL BATALLÓN DE LARANDIA CAQUETÁ INSTALACIONES BITER No. 12:

"Se sirva informar a este Despacho si para el año 2012, se tuvo conocimiento de que alguno de los estudiantes, personal uniformado o personal asistencial, padeciera de la enfermedad de tuberculosis. En caso afirmativo, indicar la fecha de conocimiento de tales eventos".

ii) En lo que respecta al Oficio No 945 del 25 de agosto de 2016, dirigido a la Escuela de Formación de Soldados Profesionales "ESPRO"; por Secretaría dese cumplimiento a dicha orden en los términos establecidos en el auto del 18 de agosto de 2016. De la siguiente manera:

A LA ESCUELA DE FORMACIÓN DE SOLDADOS PROFESIONALES "ESPRO":

"Se sirva remitir al presente proceso, copia de los exámenes médicos de ingreso, admisión o incorporación que haya sido practicado al alumno aspirante a soldado profesional Andrés Darío García Cuero, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.128.047."

En el oficio que se libre a la Escuela de Formación de Soldados Profesionales "ESPRO", se debe advertir que en caso de que no reposen los exámenes médicos de ingreso, admisión o incorporación que le fueron practicados al soldado profesional Andrés Darío García Cuero, se resuelvan los siguientes interrogantes:

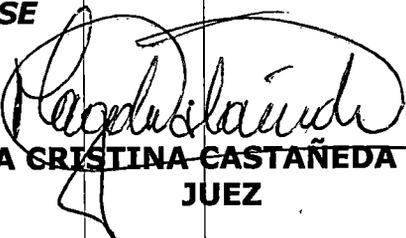
"-. ¿Los aspirantes a soldados profesionales del Ejército Nacional, son sometidos a algún tipo de examen médico para su ingreso?. En caso afirmativo, señale cuáles.

-. Dentro de los exámenes médicos que se les practican a los aspirantes a soldado profesional, alguno va dirigido concretamente a descartar y/o evaluar ¿sí el candidato padece de tuberculosis?.

-. El aspirante que presente alguna alteración en su salud al momento del examen médico ¿se le autoriza el ingreso a la Institución o es sometido a un tratamiento especial, previo a ello?."

Para lo anterior, la Secretaría de este Despacho libraré el oficio correspondiente, el cual deberá ser tramitado por las partes dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, y así mismo, acreditar su trámite ante la dependencia correspondiente. Lo anterior, como quiera que la prueba fue decretada de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación, en el estado No. <u>001</u> de fecha <u>11 ENE. 2017</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

REF:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente:	No. 2014-00327
Demandante:	KUANSALUD S.A.
Demandado:	HOSPITAL DE SUBA II NIVEL ESE
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

1. Obra a folio 235 del cuaderno principal, petición elevada por la apoderada judicial de la entidad convocante, en la que solicita aclaración respecto al pronunciamiento realizado por este Despacho en el auto del 30 de septiembre de 2016.

Conforme con lo anterior, procede el Despacho a aclarar el proveído de fecha 30 de septiembre de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., en el sentido de indicar que en el referido auto, se requirió una documental relacionada con el Contrato No. 116-01-2013, cuando lo correcto era señalar el Contrato No. 046-01-2013. En este sentido, el proveído aclarado quedará en la parte pertinente, así:

"- Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 55 del 1 de enero de 2013, correspondiente al Contrato No. 046-01-2013, celebrado entre la KUANSALUD S.A. y el HOSPITAL DE SUBA II NIVEL ESE.

- Certificado de Disponibilidad Presupuestal, correspondiente al Otrosí No 1 de fecha 24 de abril de 2013, del Contrato No. 046-01-2013, celebrado entre la KUANSALUD S.A. y el HOSPITAL DE SUBA II NIVEL ESE.

- Certificado de Disponibilidad Presupuestal, correspondiente al Otrosí No 2 de fecha 31 de mayo de 2013, del Contrato No. 046-01-2013, celebrado entre la KUANSALUD S.A. y el HOSPITAL DE SUBA II NIVEL ESE.

- Certificado de Disponibilidad Presupuestal, correspondiente al Otrosí No 3 de fecha 28 de junio de 2013, del Contrato No. 046-01-2013, celebrado entre la KUANSALUD S.A. y el HOSPITAL DE SUBA II NIVEL ESE.

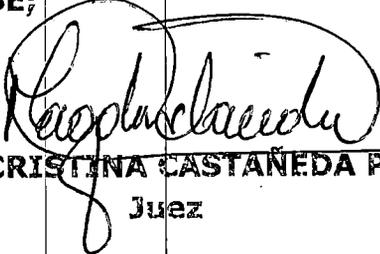
En atención a lo anteriormente expuesto, este Despacho requerirá a las partes, para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** alleguen la documental requerida en el presente proveído.

2. Como quiera que la apoderada de la entidad convocante - KUANSALUD S.A.S.-, aportó al plenario "Certificado de Disponibilidad Presupuestal, correspondiente al Otrosí No 4 de fecha 03 de julio de 2013, del Contrato No. 046-01-2013, celebrado entre la

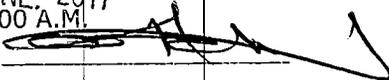
KUANSALUD S.A. y el HOSPITAL DE SUBA II NIVEL ESE." (fl.237), documental que fue requerida en el proveído del 30 de septiembre de 2016; esta Sede Judicial no retirara el aporte de dicha probanza.

3. Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 001 de fecha
11 ENE 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPETICIÓN

Expediente No: 2015-00301

Demandante: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Demandado: OSCAR JAVIER RUIZ NEGRETE Y OTROS

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE** lo siguiente:

Revisado el plenario obra folio 43 del cuaderno principal, memorial en el que el apoderado de la parte actora indica como dirección de notificación de los demandados **JOSEFINA ESTHER GÓMEZ CANTILLO**, en la **Calle 14 B No. 161-89, Interior 2, apartamento 104, Barrio Pradera Norte, de la ciudad de Bogotá**, así como el señor **RICARDO ERNESTO SOLER BELLO**, en la **Carrera 113 A No. 76 – 10, Interior 2, Apartamento 105, Barrio Villas de Granada, de la ciudad de Bogotá**.

Conforme lo anterior, **REQUIÉRASE** a la entidad demandante para que proceda a remitir comunicación a los demandados **JOSEFINA ESTHER GÓMEZ CANTILLO y RICARDO ERNESTO SOLER BELLO**, en los términos del numeral 3º del artículo 291 del CGP, a las direcciones informadas por el apoderado de la parte actora en el escrito visible a folio 43 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C.	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>001</u> de fecha	
<u>11 ENE 2017</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 A.M.	
La Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00453
Demandante:	ANDERSON DEVIA MAJÉ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **advierte lo siguiente:**

-. El apoderado de la parte actora mediante escrito obrante a folios 492 al 496 del cuaderno principal, presenta reforma de la demanda.

En consecuencia, como quiera que la reforma de la demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, y fue presentada dentro del término legal, el Despacho,
DISPONE:

a)-. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte actora, mediante escrito obrante a 492 al 496 del cuaderno principal.

b)-. NOTIFÍQUESE por **estado** la **reforma de la demanda**, y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **i) MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL ii) GERENTE LIQUIDADOR DE CAPRECOM (Fiduciaria la Previsora S.A.), iii) GERENTE DE LA CLÍNICA MARLY, y iv) GERENTE DE LA CLÍNICA CATAÑO Y MÁRQUEZ**, en los términos previstos en el artículo 173 del CPACA.

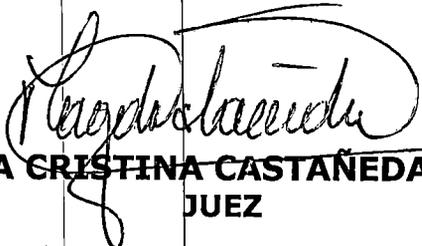
c)-. Reconózcase personería adjetiva al Doctor JUAN RAFAEL PINO MARTÍNEZ, portador de la T.P. No. 177.253 del C.S. de la J, como apoderado de la entidad accionada – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL -, de conformidad con poder visible a folio 409 del cuaderno principal.

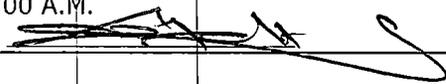
d)-. Reconózcase personería adjetiva al Doctor CARLOS ALBERTO PARRA HINCAPIÉ, portador de la T.P. No. 63.703 del C.S. de la J, como apoderado de la entidad accionada – CLÍNICA CATAÑO Y MÁRQUEZ -, de conformidad con poder visible a folio 436 del cuaderno principal.

e)-. Mediante memorial visible a folio 447 del cuaderno principal, el doctor OSCAR CONDE ORTIZ, apoderado de la parte actora, sustituye poder a él conferido a la Organización Jurídica Conde Abogados Asociados S.A.S. Conforme a lo anterior, como quiera que la referida profesional del derecho allegó Certificado de Existencia y Representación de la Organización Conde Abogados Asociados S.A.S., en la que hace

constar como objeto social principal, la de prestación de servicios jurídicos, tal y como lo prevé el artículo 75 del C.G.P., **RECONÓZCASE PERSONERÍA** adjetiva a la aludida Sociedad para representar los intereses de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato de sustitución allegado al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 001 de fecha
17 ENE. 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
Del CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

REF: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Expediente: No. 2016-00225
Demandante: HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL
Demandado: CAPRECOM EPS

Sistema: Oral (Ley 1437 de 2011)

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda en relación con la demanda que en ejercicio del medio de control de **controversias contractuales**, instauró el HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL contra CAPRECOM EPS.

I. ANTECEDENTES:

a) Mediante apoderada judicial, el HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL formuló demanda de controversias contractuales con el fin de que se declare el incumplimiento del contrato de prestación de servicios No. CN01 0008 2014, por el no pago de los servicios de salud brindados a los afiliados de CAPRECOM E.P.S, entre el período comprendido del 2 de enero de 2014 al 24 de octubre del mismo año, suma que asciende a \$620.030.552 (fls 102 a 224, c.1).

b) En el escrito de subsanación a la demanda, se pretende el reconocimiento de la suma de \$620.030.552, correspondiente a los servicios de salud brindados por el HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL a los afiliados de CAPRECOM EPS y dejada de cancelar por esta última, pese a estar vigente el contrato de prestación de servicios No. CN01 0008 2014. Asimismo, se solicita a título de indemnización de perjuicios, por el incumplimiento del contrato, la suma de \$416.660.530.

II. CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 155 – numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA):

"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

*5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes (...) **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**"*

Por su parte, el artículo 152 del citado estatuto, señala en su numeral 5º que las controversias contractuales como las descritas en la norma anteriormente referida, son del conocimiento de los Tribunales Administrativos en primera instancia, cuando su cuantía exceda los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

A su turno, el artículo 157 de la misma obra establece que para efectos de la competencia, la cuantía se debe determinar por el valor de la multa impuesta **o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en**

la demanda, y de ella se excluyen los perjuicios morales, así como los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios.

Es de advertir que de conformidad con el Decreto N° 2552 del 30 de diciembre de 2015, el salario mínimo legal mensual fue fijado para el año 2016 en la suma de \$689.455, de suerte que un monto de 500 salarios mínimos equivale en la presente anualidad, a la suma de \$344'727.500.

En el presente caso, se tiene que en las pretensiones de la demanda, se solicita el incumplimiento del contrato de servicios No. CN01 0008 2014, al no habersele cancelado presuntamente la suma de **\$620.030.552**, correspondientes a los servicios de salud prestados por el HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL a los afiliados de CAPRECOM EPS., durante el periodo comprendido del 2 de enero de 2014 al 24 de octubre del mismo año.

Con base en lo anterior, es claro que el presente asunto debe ser ventilado ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, a la luz de los enunciados normativos arriba señalados.

Por lo anterior, procede el Despacho a declarar la falta de competencia para asumir el conocimiento del caso sub lite, y a disponer su remisión al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA.

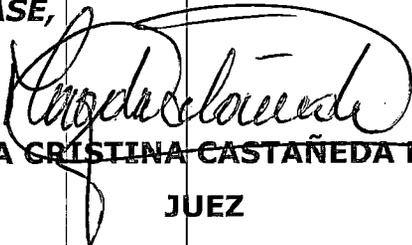
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

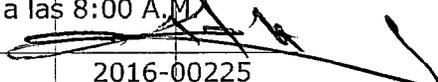
PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR CUANTIA de este Juzgado, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- REMÍTASE el presente proceso a la **Sección Tercera del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, para los efectos de ley, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>001</u>	de fecha <u>11 FNE 2017</u>
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	2016-00225

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2014-00378
Demandante: HERMINDA RUBIANO TORRES Y OTRO
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

1. Del dictamen pericial allegado por la perito **ANA SOFÍA CORONADO MENDOZA**, visible a folio 337 a 340 del cuaderno principal; **CÓRRASE TRASLADO** a las partes, como lo prevé en el artículo 228 del C.G.P.
2. Por Secretaría, **REITÉRENSE** los oficios **No. 621 del 1 de octubre de 2015**, dirigido a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, así como el **No. 995 del 13 de septiembre de 2016**, al JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, a fin de que en el término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS**, remitan la información y documental allí solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>001</u> de fecha <u>19 12 FNE 2016</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2016-00340
Demandantes: MARÍA ARAMINTA ZORRO GUERRERO Y OTROS
Demandados: HOSPITAL TUNJUELITO Y OTROS

Sistema: ORAL LEY 1437 DE 2011

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Mediante apoderado judicial, los señores JORGE IVAN VANEGAS ZORRO, MARÍA ARAMINTA ZORRO GUERRERO, INGRID JOHANNA VANEGAS ZORRO y SANDRA ANGÉLICA GONZÁLEZ ANGULO, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra el HOSPITAL TUNJUELITO E.S.E, la NUEVA EPS S.A., la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS, el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA JUAN CIUDAD - MÉDERI, MÉDICA MAGDALENA S.A.S - NUEVA CLÍNICA MAGDALENA y la SOCIEDAD DE CONSULTORIA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS ANDAR S.A, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dichas entidades por las presuntas fallas médicas en las que incurrieron, las cuales fueron determinantes para que el señor JORGE ELIECER VANEGAS BOYACA, falleciera el día 28 de junio de 2014.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte los señores JORGE IVAN VANEGAS ZORRO, MARÍA ARAMINTA ZORRO GUERRERO, INGRID JOHANNA VANEGAS ZORRO y SANDRA ANGÉLICA GONZÁLEZ ANGULO, contra el HOSPITAL TUNJUELITO E.S.E, la NUEVA EPS S.A., la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS, el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA JUAN CIUDAD - MÉDERI, MÉDICA MAGDALENA S.A.S - NUEVA CLÍNICA MAGDALENA y la SOCIEDAD DE CONSULTORIA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS ANDAR S.A.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **REPRESENTANTE LEGAL y/o quien haga sus veces de las entidades que se señalan a continuación:** i) **HOSPITAL TUNJUELITO E.S.E,** ii) **la NUEVA EPS S.A.,** iii) **la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS,** iv) **el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL,** v) **la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA JUAN CIUDAD - MÉDERI,** vi) **MÉDICA MAGDALENA S.A.S - NUEVA CLÍNICA MAGDALENA** y vii) **la SOCIEDAD DE CONSULTORIA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS ANDAR S.A.** Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

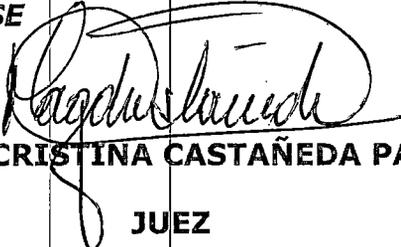
c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

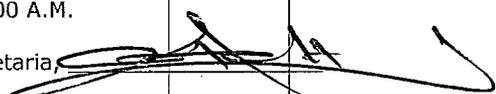
e) Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial - Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) se requiere al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días, se sirva aportar la prueba de la existencia y **representación legal** de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA JUAN CIUDAD - MÉDERI, de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, a fin de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación 2011 17 ENE.	el estado No. <u>001</u> de fecha fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Referencia : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No. 2016-0352
Demandante : WILDER YESID BELTRAN PERDOMO
Demandado : NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Sistema : ORAL LEY 1437 DE 2011

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el ordinal cuarto del auto de fecha 7 de septiembre de 2016, mediante el cual se le solicitó reformular las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

-. Mediante escrito de fecha 8 de junio de 2016, el señor WILDER YESID BELTRÁN PERDOMO, actuando a través de apoderada, radicó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, a fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por los perjuicios que sufrió el aquí demandante, con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad de la que fue sujeto a partir del 1 de febrero de 2012 hasta el 11 de enero de 2013 (fls. 2 a 16, c.1).

-. Por acta individual de reparto, el proceso de la referencia le correspondió a este Despacho (fol. 76, c.1), que mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2016, inadmitió la demanda, al considerar que el escrito carecía de algunos requisitos formales previstos en la Ley, motivo por el cual se le solicitó a la apoderada de la parte actora, entre otros puntos, reformular las pretensiones de la demanda, indicando clara y detalladamente el monto pretendido por concepto de indemnización de perjuicios.

-. Inconforme con lo anterior, el día 13 de septiembre del año en curso, la apoderada de la parte actora, radicó recurso de reposición contra el ordinal cuarto del auto del 7 de septiembre de 2016 (fol. 80, c.1).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la parte actora mediante escrito de fecha 13 de septiembre de 2016, solicita que se revoque el ordinal cuarto del auto del 7 de septiembre del mismo año, al considerar que en el acápite de pretensiones de la demanda, se encuentra claramente establecido el valor que se pretende sea reconocido a causa de la privación injusta de la libertad de la que fue sujeto el señor WILDER YESID BELTRÁN PERDOMO.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la procedencia del recurso de reposición, establece lo siguiente:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

De la norma citada anteriormente, se puede inferir que el recurso de reposición es procedente, **cuando no sea susceptible el de apelación** o súplica los cuales se encuentran regulados en los artículos 243 y 246 de la misma disposición contenciosa.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, observa el Despacho que el auto recurrido por la apoderada de la parte actora, es susceptible del recurso de reposición por no encontrarse dentro de los señalados taxativamente en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Bajo ese entendido, por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, su trámite se debe ceñir a lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual, en relación con la oportunidad para interponer el recurso de reposición establece:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)" Resaltado fuera del texto.

Atendiendo al caso bajo estudio, se advierte que el auto que inadmitió la demanda de la referencia, fue proferido por este Despacho judicial, el 7 de septiembre de 2016, el cual fue notificado por estado el día 8 de septiembre del presente año, luego, el término para recurrir dicha providencia fenecía el **13 de septiembre de 2016**. Por lo anterior, se tiene que el recurso de la referencia, fue interpuesto dentro del término señalado en la Ley.

Bajo ese entendido, procede esta Sede Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el ordinal cuarto del auto de fecha 7 de septiembre de 2016, a través del cual se inadmitió la demanda de la referencia y se requirió a la apoderada del demandante, a fin de que entre otros aspectos reformulará las pretensiones de la demanda, indicando clara y detalladamente el monto pretendido por indemnización de perjuicios.

Expuesto lo anterior, indica este Despacho que no son de recibo los argumentos expuestos por la abogada María Adela Ruiz Márquez, en el sentido de señalar que en las pretensiones de la demanda, se registró de manera clara la suma pretendida con el medio de control que nos ocupa, ya que si bien es cierto en el acápite de pretensiones de la demanda, se advierte que se solicita el resarcimiento de perjuicios de orden material en calidad de daño emergente y lucro cesante consolidado y futuro, así como el reconocimiento de perjuicios de orden inmaterial en calidad de daño a la salud y daño moral, no se puede desconocer que no realizó ninguna tasación frente a los mismos, es decir no se señaló monto alguno frente a cada ítem.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora adecúe las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo señalado en el inciso 4º del artículo 157 y el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, los que establecen la necesidad de que las pretensiones de la demanda sean claras en relación con la cuantía, a fin de que se determine la competencia dentro de los asuntos contencioso administrativos.

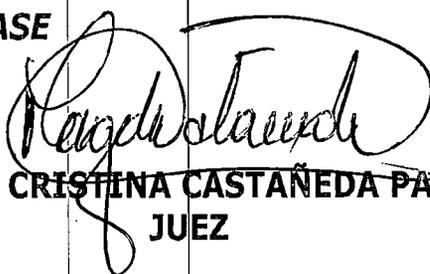
Por lo expuesto, este Despacho no repondrá el ordinal cuarto del auto de fecha 7 de septiembre de 2016, y en su lugar reiterará la orden impartida a la apoderada de la parte actora, a fin de que se sirva reformular las pretensiones de la demanda, indicando claramente el **monto pretendido** por los perjuicios que pretende le sean reconocidos al señor WILDER YESID BELTRÁN PERDOMO por la presunta privación injusta de la libertad de la que fue sujeto.

Por todo lo expuesto, el JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1- NO REPONER** el ordinal cuarto del auto proferido el 7 de septiembre de 2016, por las razones expuestas en el acápite precedente.
- 2-** En firme la presente decisión, empezará a correr el término restante de diez (10) días, que se le otorgó a la apoderada de la parte actora, para que subsanara la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE	
BOGOTÁ D. C.	
Por anotación en el estado No <u>001</u> de fecha	
<u>11 ENE. 2017</u>	_____ fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente : No. 2016-00288
Demandantes : Luz Stella Ruiz Vásquez y otros
Demandados : Municipio El Colegio (Cundinamarca)
Sistema : Oral (Ley 1437 de 2011)
Medio de Control : Reparación directa

Una vez revisado el expediente, el Despacho observa:

1. Mediante escrito, de fecha de 11 de mayo de 2016, los señores Luz Stella Ruiz Vásquez, Alejandra Ruiz, Santiago Ruiz, José Balmore Ruiz Marín, Amparo Vásquez Marín, Claudia Patricia Ruiz Vásquez, Olga Lucia Ruiz Vásquez y Jairo Ruiz Vásquez, a través de apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra el Municipio de El Colegio (Cundinamarca) y, la Empresa Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dichas entidades por las presuntas lesiones sufridas por la señora Luz Stella Ruiz Vásquez, en hechos acaecidos el 3 de junio de 2014.
2. De los fundamentos fácticos narrados en la demanda, como en el escrito subsanatorio, advierte el Despacho que no se realizaron imputaciones fácticas claras y concretas frente a la **Empresa Telecomunicaciones S.A. ESP**, que den cuenta de una **relación directa y material**, o mejor, una participación real de dicha entidad en la producción del daño antijurídico deprecado, que diera origen a las pretensiones base del presente medio de control. Por el contrario, el apoderado de la parte demandante hace consistir el daño generado proveniente de dicha entidad, en simples conjeturas o planteamientos de orden general y de políticas públicas que no se relacionan con la causalidad del daño antijurídico.
3. Conforme con lo anterior, y contrario a lo señalado por el demandante en el escrito de subsanación de la demanda y, comoquiera que no existe norma que refiera que la prestación y comercialización de servicios de telecomunicaciones suministrados por la Empresa de Telecomunicaciones S.A. ESP, se considere una función pública, se **rechazará** la demanda respecto de dicha empresa.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa, por los señores Luz Stella Ruiz Vásquez, Alejandra Ruiz, Santiago Ruiz, José Balmore Ruiz Marín, Amparo Vásquez Marín, Claudia Patricia Ruiz Vásquez,

Olga Lucia Ruiz Vásquez y Jairo Ruiz Vásquez, contra el Municipio de El Colegio (Cundinamarca).

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia en contra de la Empresa Telecomunicaciones S.A. ESP, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Alcalde del Municipio de El Colegio (Cundinamarca), o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

CUARTO: Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

SEXTO: Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

SEPTIMO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado Wiliam Franco Agudelo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.529.529 de Armenia (Quindío) y, portador de la tarjeta profesional No. 502.99 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 1 al 11 del cuaderno principal.

OCTAVO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la abogada Isabel Cristina Franco Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.947.505 de Armenia (Quindío) y, portadora de la tarjeta profesional No. 156.784 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 1 al 11 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 004 de fecha
11 ENE 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref: : Restitución de inmueble
Expediente : No. 2009-00171
Demandante : Instituto para la Economía Social IPES
Demandado : Raúl Calderón Lucuara

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Por Secretaría, **REQUIÉRASE** por segunda vez, a la apoderada del Instituto para la Economía Social - IPES-, a fin de que en el término de cinco **(5) días**, se sirva informar a esta Sede Judicial, si el señor Raúl Calderón Lucuara, en calidad de arrendatario del bien inmueble, modulo No. 71, ubicado en la calle 81 No. 92-53/57, de la ciudad de Bogotá, procedió a la restitución del inmueble objeto de arrendamiento, de conformidad con la sentencia proferida por este Despacho el 4 de febrero de 2014 (fls. 80 a 87, c1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>001</u>	de fecha
011 ENE 2017	fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	
2009-00171	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control	:	Reparación directa
Expediente		2016- 00317
Demandante	:	Edwar Yesid Delgadillo Sánchez y otros
Demandados	:	Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial
Sistema	:	Oral (Ley 1437 de 2011)

Una vez revisado el expediente, el Despacho observa:

1. Mediante escrito, de fecha de 24 de mayo de 2016, el señor Edwar Yesid Delgadillo Sánchez, en nombre propio y en representación de sus dos hijos menores de edad, Eini Sofia Delgadillo Vega y, Neyder Yesid Delgadillo Vega, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial, a fin de que se les declare responsables administrativa y patrimonialmente, por los daños causados con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad, de la que fue objeto el señor Edwar Yesid Delgadillo Sánchez.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa, por parte del señor Edwar Yesid Delgadillo Sánchez, quien actúa en nombre propio y en representación de sus dos hijos menores de edad, Eini Sofia Delgadillo Vega y, Neyder Yesid Delgadillo Vega, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y, la Nación – Rama Judicial.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **i)** Fiscal General de la Nación y, al **ii)** Director Ejecutivo de Administración Judicial, conforme a lo establecido en los artículos 197 al 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

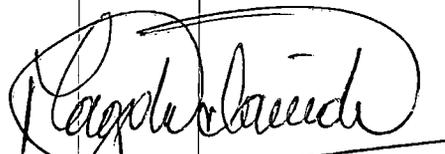
d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se

realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado Jairo Guevara Cuervo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.242.684 de Bogotá y, portador de la tarjeta profesional No. 86.329 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 16 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>001</u> de fecha <u>11 ENE 2017</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente : **No. 2016-00230**
Demandantes : **Nelson Enrique Forigua y otros**
Demandados : **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**
Sistema : **Oral (Ley 1437 de 2011)**
Medio de Control : **Reparación directa**

Una vez revisado el expediente, el Despacho observa:

1. Por conducto de apoderado, en fecha de 13 de abril de 2016, los señores Nidia Marlen Forigua y, Nelson Enrique Forigua, este último, actuando en nombre propio y en representación de sus tres hijos menores de edad, Deivy Danniell Forigua López, Juan David Forigua Sánchez y Joan Alexis Forigua Saavedra, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación - Ministerio de Justicia - Ejército Nacional, a fin de que se declare administrativamente responsable por los daños causados a los demandantes, con ocasión de las presuntas lesiones sufridas por el señor Nelson Enrique Forigua, el 3 de mayo de 1994, mientras prestaba servicio militar obligatorio.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE**:

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa, por parte del apoderado de la parte demandante.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Ministro de Defensa Nacional, en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para efectos de lo anterior, se concede el **término de cinco (5) días**, al apoderado de la parte actora, a fin de que aporte en medio magnético (CD), formato PDF, la demanda y, la copia de la subsanación de la demanda, junto con **tres (3) copias físicas** del escrito de subsanación, para traslados.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Ministerio

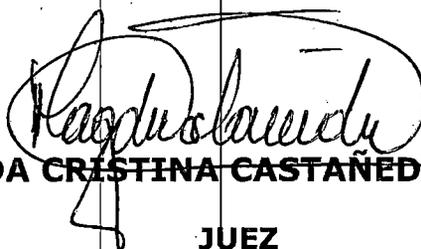
Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado Oscar Albey Gómez Vanegas identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.686.740 de Neiva y, portador de la tarjeta profesional No. 243.136 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 11 y 12 del cuaderno principal.

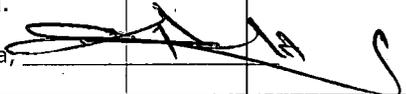
g) Se **RECONOCE** personería adjetiva a la abogada Paola Andrea Garzón Agudelo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.998.181 de Bogotá D.C. y, portadora de la tarjeta profesional No. 236.025 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 11 y 12 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por: anotación, en	el estado No. <u>001</u> de fecha
<u>11 ENF 2017</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

REF:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente:	No. 2014-00073
Demandante:	JOSÉ FERNANDO CÉSPEDES Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

1. Obra a folio 209 del cuaderno principal, petición elevada por el doctor Omar Gómez Aguacía, en la que solicita aclaración respecto al pronunciamiento realizado por este Despacho frente al reconocimiento de personería del señor CLAUS DIETER OCKELMANN RONNEFELDT.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a aclarar el proveído de fecha 29 de julio de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., en el sentido de indicar que el doctor OMAR GÓMEZ AGUACIA, actúa como apoderado judicial del señor CLAUS DIETER OCKELMANN RONNEFELDT, - *hijo del demandado CARLOS ENRIQUE OCKELMANN KOCH-*, en calidad de tercero coadyuvante dentro del presente asunto, en los términos previstos en el artículo 71 del Código General del Proceso, que dispone:

"ARTÍCULO 71. COADYUVANCIA. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

*El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.
(...)"*

2. Ahora bien, el apoderado de la parte demandada solicita que se realice pronunciamiento frente a la petición realizada ante este Despacho mediante memorial de fecha 26 de noviembre de 2015, consistente en la declaratoria de nulidad de la todo lo actuado, a partir del auto que admitió la demanda; sin embargo, una vez revisado el proceso de la referencia, mediante auto del 29 de julio de 2016, esta Sede Judicial, únicamente ordenó correr traslado del incidente de nulidad propuesto por la demandada DEVIMED S.A. (fl. 123 a 127) y no frente al escrito allegado por el doctor OMAR GÓMEZ AGUACÍA.

Por lo anterior, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, del incidente de nulidad propuesto por el apoderado del señor CLAUS DIETER OCKELMANN RONNEFELDT, en escrito obrante a folio 149 a 153 del cuaderno principal. Ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 - inciso 3º - del Código General del Proceso.

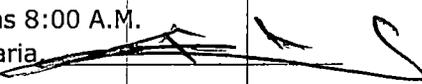
3. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de la parte actora, el registro civil de defunción del señor *CARLOS ENRIQUE OCKELMANN KOCH*, visible a folio 156 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 001 de fecha
17 ENE. 2017 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00073
Demandante:	JOSÉ FERNANDO CÉSPEDES Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS Y OTROS
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).	

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal, impetrada por la apoderada judicial de la sociedad demandada -DEVIMED S.A.-, en escrito visible a folios 123 del cuaderno principal.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 06 de febrero de 2014, actuando a través de apoderado judicial, los demandantes, promovieron el medio de control de reparación directa contra del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, la Sociedad DEVIMED S.A., el Municipio de Puerto Triunfo (Antioquia) y el señor CARLOS ENRIQUE OCKLEMANN KOCH, a fin de obtener la declaratoria de responsabilidad de los demandados, por el accidente en el cual perdió la vida el señor FABIÁN CÉSPEDES CARDONA.
- 2.- El proceso de la referencia fue repartido inicialmente al Juzgado 31 Administrativo Circuito de Bogotá, Despacho judicial que mediante proveído del 26 de febrero de 2014 (fl. 45) rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.
- 3.- Mediante memorial visible a folio 47 del cuaderno principal, el apoderado de la parte actora, interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda.
- 4.- El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por auto del 8 de mayo de 2014 (fl. 54), resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida por el Juzgado 31 Administrativo, que dispuso el rechazo de la demanda, y en su lugar, dicha Corporación decidió **revocar parcialmente** el proveído del a quo; al considerar que **únicamente** había operado el fenómeno de la caducidad frente a las demandadas Alcaldía Municipal de Puerto Triunfo y la Sociedad Devimed S.A.
- 5.- Por auto del 4 de junio de 2014 (fl. 60 y 61), el Juzgado 31 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, obedeció lo resuelto por el Tribunal

Administrativo de Cundinamarca y dispuso inadmitir la demanda de la referencia.

6.- El proceso fue sometido a reparto de redistribución el 1 de septiembre de 2014, correspondiéndole el conocimiento a este Despacho judicial (FI 64).

7.- La demanda fue admitida por auto de fecha 25 de febrero de 2015 (fl.75), en el cual se ordenó la notificación personal de las demandadas INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, la Sociedad DEVIMED S.A., el Municipio de Puerto Triunfo (Antioquia) y al señor CARLOS ENRIQUE OCKLEMANN KOCH, conforme a las disposiciones contempladas en los artículos 197 al 201 del CPACA (Fs. 75 a 78).

8.- Mediante memorial de fecha 17 de noviembre de 2016 (fl. 123), la apoderada judicial de la Sociedad DEVIMED S.A., formuló solicitud de nulidad procesal consagrada en el numeral 2° del artículo 133 del CGP, esto es, "...cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior..."; teniendo en cuenta que mediante proveído del 8 de mayo de 2014, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispuso que frente a las demandadas Alcaldía de Puerto Triunfo y la Sociedad Devimed S.A. habría operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Considera el apoderado judicial del demandado, que en el presente caso se ha configurado la causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso; y en tal sentido, solicita se declare la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda de fecha 25 de febrero de 2015, y en consecuencia, se ordene la desvinculación de la Sociedad Devimed S.A.

Como argumentos de la solicitud aduce el interesado, que mediante auto del 8 de mayo de 2014, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al realizar el análisis del término de caducidad frente a Devimed S.A., determinó que habría operado la caducidad frente a las pretensiones elevadas contra de la Sociedad demandada.

Conforme con lo anterior, y teniendo en cuenta que en el auto admisorio de la demanda se vinculó como demandada a la Sociedad DEVIMED S.A., solicita de declare la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda de fecha 25 de febrero de 2015, y en consecuencia, se le desvincule del proceso de la referencia.

III. CONSIDERACIONES

a) Fundamentos legales

Las nulidades procesales están señaladas taxativamente en la ley, y en tal sentido el artículo 133 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 208 el CPACA, dispone en su numeral 2° lo siguiente:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

..."

b) Caso concreto

Atendiendo a los antecedentes fácticos y jurídicos anotados, y revisadas las piezas procesales obrantes en el plenario, advierte el Despacho que en el presente caso se declarará fundada la causal de nulidad por la casual segunda consagrada en el artículo 133 del CGP, alegada por la parte demandada, por las razones que pasan a exponerse:

En efecto, mediante proveído del 8 de mayo de 2014, al resolver el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, lo relativo al recurso de apelación interpuesto en contra el auto que rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad, la aludida Corporación señaló:

"1. Término de caducidad frente al Instituto Nacional de Vías y Carlos Enrique Ockelmann:

(...)

f) Así las cosas, ya que el término de caducidad se suspendió hasta el **20 de enero de 2014**, día en que se expidió la referida Constancia, a partir de este momento el demandante contaba con veinticinco (25) días para interponer la demanda ante el juez contencioso administrativo (14 de febrero de 2014) y habida cuenta que la demanda fue radicada el **06 de febrero de 2014**, se tiene entonces que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción frente a INVIAS y al señor CARLOS ENRIQUE OCKELMANN."

"2. Término de caducidad frente a la Alcaldía Municipal de Puerto Triunfo (Antioquia) y Devemid S.A.:

a) Como se dijo anteriormente, el presunto daño antijurídico que sirve de fundamento para la presente demanda, es la muerte del señor FABIÁN HERNANDO CÉSPEDES CARDÓNA, ocurrida el **13 de octubre de 2011**, en este sentido, el accionante tenían hasta el **14 de octubre de 2013** para incoar la mencionada acción sin que operara la caducidad.

b) Así las cosas, se tiene que la solicitud de conciliación frente a la Alcaldía Mundial de Puerto Triunfo (Antioquia) y Devemid S.A., fue presentada el 20 de noviembre de 2013, es decir, con posterioridad a la fecha límite del 14 de octubre de 2013, por ende ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad respecto de estas entidades.

Por lo anterior, advierte la Sala que la solicitud del 20 de septiembre y 23 de noviembre de 2013, son dos solicitudes presentadas en diferentes momentos temporales, pero que tienen en común el mismo hecho generador.

En consecuencia y por las razones expuestas, la Sala **revocará parcialmente** la providencia del veintiséis (26) de febrero de 2014, proferida por el Juzgado 31 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por no haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad frente a INVIAS y el señor CARLOS ENRIQUE OCKELMANN, pero que caso contrario ocurrió respecto de el Municipio de Puerto Triunfo (Antioquia) y Devemid S.A., de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia, y ordenará en consecuencia, devolver el presente asunto al Juez de instancia para lo de su competencia."

Visto lo anterior, se tiene que en efecto dicha Corporación indicó que en el presente asunto había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, frente al Municipio de Puerto Triunfo (Antioquia) y la Sociedad Devimed S.A.; pese a ello, mediante proveído del 25 de febrero 2015, esta Sede Judicial dispuso admitir la

demanda, vinculando a las referidas entidades, sin tener en cuenta lo resuelto por Tribunal Administrativo en el auto del 8 de mayo de 2014.

Luego, teniendo en cuenta que ante tal irregularidad procesal, la ley contempla que dicha causal es de naturaleza **insaneable**, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 136 del C.G.P., deberá declararse la nulidad de las actuaciones adelantadas con posterioridad al auto admisorio de la demanda de fecha 25 de febrero de 2015, teniendo en cuenta que **se ha configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 2° del artículo 133 del aludido Estatuto Procesal**, esto es, proceder contra providencia ejecutoriada del superior. Por lo anterior, se procederá a desvincular de las presentes actuaciones al Municipio de Puerto Triunfo (Antioquia), así como a la Sociedad Devimed S.A.

En tal sentido, apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad procesal, teniendo en cuenta que los efectos de la declaración de nulidad sólo abarcan la actuación posterior al motivo que la produjo y resulte afectada por éste, en el presente caso, la vinculación y notificación de las demandadas Municipio de Puerto Triunfo (Antioquia), y la Sociedad Devimed S.A., no se ordenará realizar nuevamente la notificación personal de la demanda, en lo que respecta a la demandada INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS; como quiera que el trámite procesal surtido frente a la referida entidad, no está viciado de nulidad.

Advierte esta Sede Judicial que obra a folio 208 del cuaderno principal, memorial elevado por el apoderado de la parte demandada - INVIAS -, en el que solicita se le otorgue un término prudencial para que dicho profesional se pronuncie sobre la solicitud de nulidad formulada dentro del presente asunto, en atención de que su vínculo laboral con la entidad a la que representa, culminaba el 27 de julio de 2016; pese a lo anterior, pone de presente esta Sede Judicial que el ordenamiento jurídico no prevé la ampliación de términos procesales; asimismo, dicho profesional no acreditó ni siquiera de manera sumaria, lo manifestado en la referida solicitud. Conforme a lo anterior, se negará a solicitud elevada por el apoderado judicial del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS.

Por lo tanto, en firme la presente decisión, el expediente de la referencia ingresará Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Por lo anterior, el *JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.*,

RESUELVE:

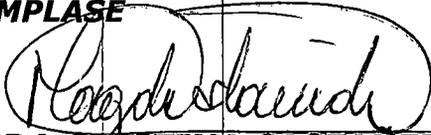
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las actuaciones adelantadas con posterioridad al auto admisorio de la demanda de fecha 25 de febrero de 2015. En consecuencia, se tendrán por desvinculadas dentro de las presentes actuaciones al Municipio de Puerto Triunfo (Antioquia), y la Sociedad Devimed S.A., de conformidad con las razones expuestas en las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: TENER por notificada a la demandada INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS; como quiera que el trámite procesal surtido frente a la referida entidad, no está viciado de nulidad.

TERCERO: Negar la solicitud elevada por el apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, visible a folio 208 del cuaderno principal, conforme a lo consagrado en el presente proveído.

En firme la presente decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

(2)

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C
Por anotación en el estado No  de fecha
17 FEN. 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

Rn

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2014-00182
Demandante: JHON SÁNCHEZ BOCANEGRA Y OTROS
**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL**
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el auto de pruebas dictado en el curso de la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, para recaudar el material probatorio allí decretado, se libraron los Oficios N° 572 y 573 del 15 de febrero de 2016. No obstante, revisado el expediente de la referencia, advierte esta Sede Judicial que la documental solicitada a través de los referidos oficios, no fue aportada por las entidades requeridas, pese a que en audiencia de pruebas de fecha del 26 de mayo de 2016, se ordenó la reiteración del aporte de dichos medios de convicción, mediante oficios No. 625 y 631 del 26 de mayo de 2016.

En consecuencia, y al resultar dichas probanzas de interés para el asunto, se reiterará el aporte de las mismas, como quiera que no fueron allegadas. Por lo anterior, el Despacho **ORDENA**:

-REITÉRENSE los Oficios N° 625 y 631 del 26 de mayo de 2016, a fin de que en el término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS**, las entidades requeridas se sirva remitir la documental decretada en la audiencia inicial, de la siguiente manera:

i) Este dispondrá reiterar los literales d) y e), y redirigir las órdenes impartidas en los literales a) y c) del oficio No. 631 del 26 de mayo de 2016, a las dependencias competentes, así:

AL COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL:

d) Atendiendo al caso concreto, deberá informar y aportar todo el material documental que contenga las circunstancias fácticas de tiempo, modo y lugar en tuvieron lugar los hechos ocurridos el día 3 de marzo de 2012, en el Corregimiento de Puerto Jordán del Departamento de Arauca, en desarrollo de la operación "MEDUSA" fragmentaria de la operación "SOBERANIA", adelantada por el Batallón de Combate Terrestre No. 140, "Mayor JORGE RAMIRO CALLE RESTREPO".

e) Informar y aportar los soportes documentales correspondientes, sobre cuáles eran las instrucciones, órdenes y demás operativos militares que se estaban adelantando el día 3 de marzo de 2012, en el Corregimiento de Puerto Jordán del Departamento de Arauca, por parte del Batallón de Combate Terrestre No. 140, "Mayor JORGE RAMIRO CALLE RESTREPO", en desarrollo de la operación "MEDUSA" fragmentaria de la operación "SOBERANIA".

A LA BRIGADA MÓVIL NO. 34 – TAME ARAUCA:

"a) Que estrategias militares antiterroristas, contraguerrilla, preventivas, se establecieron para el patrullaje en la época y zona donde ocurrieron los hechos, donde quedó mutilado el SOLDADO PROFESIONAL JHON FERNANDO SÁNCHEZ BOCANEGRA.", y "para que informe en forma precisa y detallada el material logístico, en el momento de la ocurrencia de los hechos nefastos, que entregaba o portaba cada uno de los soldados, incluido el soldado profesional JHON FERNANDO SANCHEZ BOCANEGRA, y si para la fecha del suceso nefasto se llevaba dentro del equipo logístico el can o perro, especializado en explosivos con su correspondiente instructor o guía(;) igualmente informe si llevaban los aparatos especializados en detectar explosivos, con su correspondiente funcionario especializado en la materia."

JEFATURA DE OPERACIONES DEL EJÉRCITO NACIONAL:

"c) Indicar cuáles son los recursos físicos que se utilizan en las misiones tácticas, desplazamientos y demás operativos militares terrestres, así como el grado de eficiencia de los mismos, para la detención de materiales explosivos ubicados en tierra."

ii) En lo que respecta al Oficio No 0625 del 26 de mayo de 2016, dicho requerimiento se redirigirá al **COMANDO DE EDUCACIÓN Y DOCTRINA DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que alleguen:

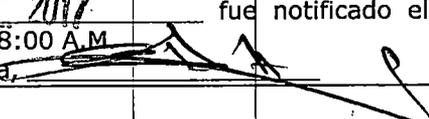
"reglamentos manuales internos adoptados por el Ejército Nacional "relacionados con las medidas de seguridad de los integrantes o miembros del Ejército Nacional, incluidos los soldados profesionales, y los protocolos relacionados con las estrategias de patrullaje en zonas de alto riesgo y zona roja."

De conformidad con lo manifestado por el Comando de Educación y Doctrina del Ejército Nacional, en el Oficio No. 20163901029931 del 6 de agosto de 2016 (fl. 175) dicho documento requerido consistiría en el "**MANUAL EJEC 2-4-1 MANUAL DE SEGURIDAD MILITAR**", mismo que según lo indicado por la demandada tiene carácter de restringido; por lo tanto, solicita que se indique en el respectivo requerimiento la finalidad del medio de convicción dentro del proceso de la referencia. Conforme a lo anterior, **indíquese el en respectivo oficio, que la prueba en comento se integrará al presente expediente y se le dará el valor probatorio, dándole el trámite correspondiente que la ley le imprime a las probanzas de carácter restringido o reservado.**

2. Frente a la solicitud elevada por la parte actora, visible a folio 177 del cuaderno principal, consistente en que se declare culminada la epata probatoria dentro del presente asunto; esta Sede Judicial negará dicho pedimento, como quiera que, tal y como se indicó en este proveído, aún faltan por recaudar unas probanzas de interés para el proceso, mismas que fueron reiteradas por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>001</u> de fecha <u>17 FNE 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2014-00134
Demandante: ORLANDO QUEVEDO BARRAGÁN Y OTROS
Demandado: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Procede el Despacho a decidir lo que corresponda en relación con el recurso de reposición, y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra el proveído del 18 de agosto de 2016, en virtud del cual se dispuso negar el llamamiento en garantía formulado por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

I. ANTECEDENTES

- A través de apoderado judicial, el señor ORLANDO QUEVEDO BARRAGÁN y otros ciudadanos, interpusieron demandada en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios causados a los demandantes, derivados del accidente de sufrió el joven ORLANDO QUEVEDO BARRAGÁN, en las instalaciones de dicho centro educativo, en hechos ocurridos el día 17 de mayo de 2012.
- Mediante auto de fecha 28 de mayo de 2015, esta Sede Judicial admitió la demanda de la referencia, en la que se dispuso la notificación de la demandada.
- Por intermedio de apoderado judicial, la entidad demandada contestó la demanda y mediante escrito separado formuló llamamiento en garantía en contra de la Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.
- Por auto del 18 de agosto de 2016, se dispuso negar el llamamiento en garantía formulado por la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, por las razones expuestas en dicho proveído.
- Mediante escrito de fecha 24 de agosto de 2016, el apoderado judicial de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, interpuso recurso de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No: 2016-00263
Convocante: YERSON ANDRES CLAVIJO PRIAS
Convocado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Revisado el contenido de la conciliación extrajudicial puesta en consideración de este Despacho, se concluye que si bien previo a resolver el asunto, este Despacho concedió a las partes un término para que allegaran una documental relevante para la resolución del mismo; lo cierto es que una vez vencido el plazo establecido, las partes no allegaron la totalidad de los documentos requeridos por esta Sede Judicial; por lo anterior, se advierte la necesidad de requerir nuevamente a las partes para que alleguen las piezas necesarias para el estudio del acuerdo conciliatorio suscrito entre el apoderado judicial de la parte actora y el Ministerio de Defensa Nacional, refrendado por la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos. Por lo tanto, se concede a las partes el **término de diez (10) días**, a fin de que aporten los documentos que a continuación se exponen:

- Aportará Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional de la sesión del 7 de abril de 2016, en la cual se adoptó la decisión conciliar dentro del presente asunto.

Lo anterior, como quiera que la certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, presenta incoherencias frente al porcentaje de pérdida de capacidad laboral establecido en el Acta de Junta Médico Laboral No. 78122 del 28 de abril de 2015.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente, mismo que deberá ser tramitado por el apoderado de la parte actora.

Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Expediente No: 2016-00237
Demandante: GIOVANNY ANDRÉS GARCÍA RODRÍGUEZ
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

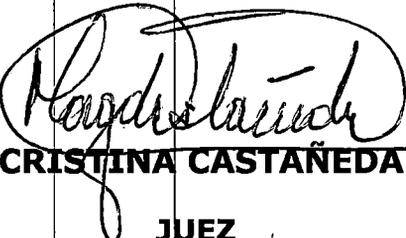
Mediante escrito del 16 de agosto de 2016, el apoderado de la parte actora, subsanó la demanda en los términos establecidos en el auto 29 de julio de 2016; por lo tanto, este Despacho **DISPONE:**

1. En escrito del 15 de abril de 2016, por conducto de apoderado judicial, el señor **GIOVANNY ANDRÉS GARCÍA RODRÍGUEZ**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **controversias contractuales** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EDUCACIÓN - ICFES**, a fin de que se declare la nulidad de los oficios de fecha 13 y 24 de abril de 2015, , por medio de los cuales se declaró la terminación unilateral del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 082-2015, celebrado entre Instituto Colombiano para la Educación - Icfes y el aquí demandante; así como la nulidad del literal a), de la cláusula décima séptima del contrato en comento.
2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**
 - a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, por parte del señor **GIOVANNY ANDRÉS GARCÍA RODRÍGUEZ**, contra del **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EDUCACIÓN - ICFES**.
 - b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal del **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EDUCACIÓN - ICFES**, o quien haga sus veces. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.
 - c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
 - d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).
 - e) Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la

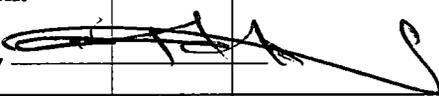
cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce personería adjetiva al doctor ALEXANDER MEDELLÍN RINCÓN, portador de la T.P No. 108.824 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C. SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado NO. <u>001</u> de fecha <u>10 FEB 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00044
Demandante:	EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS – ECOPETROL S.A.
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Encontrándose el proceso al Despacho, se **DISPONE:**

1. Mediante proveído del 16 de marzo de 2016, esta Sede Judicial, previo a resolver la solicitud de llamamiento en garantía elevada por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-, requirió al apoderado de la parte demandada para que allegara los siguientes documentos:

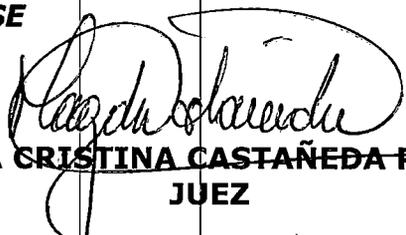
"Póliza No. 2201210900181, en que fundamenta su petición, toda vez que la misma no obra dentro del expediente.

Certificado de Cámara y Comercio de la llamada en garantía, con el fin de tener por acreditada su existencia y representación legal, en virtud de lo establecido en el numeral 4º del artículo 166 del CPACA."

2. Ante la ausencia de respuesta por parte del apoderado de la entidad demandada, este Despacho mediante auto del 30 de junio de 2016, reiteró las órdenes impartidas en el proveído del 16 de marzo de 2016, a fin de que allegara la documental requerida. Pese a ello, el referido profesional del derecho, no dio cumplimiento a lo ordenado por esta Sede Judicial, documentos que resultan necesarios para surtir el trámite procesal correspondiente

3. Ahora bien, una vez revisado el plenario, se constata que dentro del escrito de contestación se registra como correo electrónico del apoderado de la parte demandada Leonardo.melo@mindfensa.gov.co; por lo tanto, en aras de garantizar el debido proceso de la demandada, este Despacho REITERARÁ por **ÚLTIMA VEZ** la orden dada en el auto del 16 de marzo de 2016, al correo electrónico anteriormente señalado, concediéndole el termino de **QUINCE (15) DÍAS**, para que el apoderado del Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana , cumpla con lo ordenado en dicha providencia, **so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

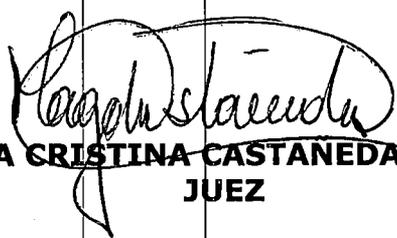
Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Expediente No: 2010-00055
Demandante: EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS -
ECOPETROL S.A.
Demandado: INGENIERÍA STRYCON S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

1. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de la Empresa Colombiana de Petróleos -ECOPETROL S.A.-, de la respuesta allegada por la Empresa Ingeniería Strycon S.A.S., visible a folios 360 a 379 del cuaderno incidental.
2. Por conducto de la Secretaría de este Juzgado, córrase traslado a Ingeniería STRYCON S.A.S., de las probanzas aportadas, visibles a folios 146 a 359 y 380 a 406, del cuaderno incidental, tal y como lo prevé el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 001 de fecha
11 ENF. 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2016-00267
Demandante: CONSUELO ESPERANZA MARTÍNEZ PLAZAS Y OTROS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, mediante escrito del 6 de septiembre de 2016, la apoderada de la parte actora, subsanó la demanda en los términos establecidos en el auto 24 de agosto de 2016; por lo tanto, este Despacho **DISPONE:**

1. En escrito del 29 de abril de 2016, los señores **CONSUELO ESPERANZA MARTÍNEZ PLAZAS, MIGUEL ALFONSO SOLER LÓPEZ, AMINTA PLAZAS DE MARTÍNEZ Y JOSÉ EPIMENIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad, por los perjuicios causados a la primera de los demandantes, derivados de la carga laboral a ella impuesta, cuando ésta ejercía la defensa judicial de la demandada.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte de los señores **CONSUELO ESPERANZA MARTÍNEZ PLAZAS, MIGUEL ALFONSO SOLER LÓPEZ, AMINTA PLAZAS DE MARTÍNEZ Y JOSÉ EPIMENIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **i) Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

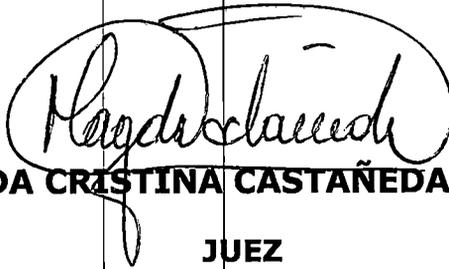
d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)**. Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la

cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce personería adjetiva a la doctora **DORIS BEATRIZ MARTÍNEZ PLAZAS**, portadora de la T.P No. 113.957 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 92 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>001</u> de fecha <u>11 ENE 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

REF: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2014-00038
Demandante: LUIS CARLOS CABEZAS PALACIOS Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

1. Previo a realizar pronunciamiento correspondiente, este Despacho procederá hacer las siguientes precisiones respecto del memorial visible a folio 97 del cuaderno principal, en el que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, solicita la desvinculación dentro del presente asunto, como quiera que dicha entidad no es la sucesora procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, así:

a) Mediante proveído del 11 de marzo de 2015 (fl. 35), este Despacho procedió a admitir la demanda de la referencia, ordenando la notificación personal del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, como entidad demandada dentro del presente asunto. Asimismo, en atención a lo consagrado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, se dispuso la notificación personal del Agente del Ministerio Público, así como de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

b) En atención a la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, por auto del 13 de noviembre de 2015 (fl.75), se vinculó al presente asunto al Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, como su sucesor procesal dentro del presente asunto.

c) Obra a folio 97 del cuaderno principal, memorial por medio del cual la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, solicita la desvinculación dentro del presente proceso, como quiera que dicha entidad no es la sucesora procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS.

Ahora bien, pone de presente esta Sede Judicial, en primera instancia, que la vinculación dentro del proceso de la referencia de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, obedeció al mandato consagrado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje

dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

(...)"

Conforme con lo anterior, se tiene que la vinculación dentro del presente asunto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no obedeció a que esta fuera la sucesora procesal del Departamento Administrativo de Seguridad, sino al mandato consagrado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., antes transcrito.

De otro lado, tal y como se indicó en el auto del 13 de noviembre de 2015, este Despacho indicó que el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, actuaría dentro del proceso de la referencia, como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad, en atención de lo consagrado en el Decreto 1457 de 2011.

En virtud de las razones anteriormente expuestas, niéguese la solicitud de desvinculación procesal elevada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

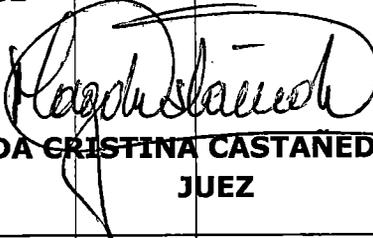
2. Revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE**:

- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día MIÉRCOLES, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM), en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

3- Se reconoce personería adjetiva al doctor **BELFIDE GARRIDO BERMÚDEZ**, portador de la T.P. No. 202.112 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL - , en los términos y para los fines del poder obrante a folio 161 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>49</u>	de fecha <u>11 enero 2017</u>
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	<u>Cinchi</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2014-00365
Demandante: ESPERANZA GALEANO Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

1. Póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, para los fines pertinentes, del memorial de fecha 09 de septiembre de 2016, remitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, visible a folio 229 del cuaderno principal.

2. En consecuencia, a costa de la parte actora, expídanse las copias de los documentos solicitados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el memorial de fecha 229 del cuaderno principal, en el cual solicitan remisión del expediente completo para llevar a cabo la valoración médica legal de la señora NADIA KARINA MEJÍA GALEANO.

Cumplido lo anterior, remítase dichas piezas procesales al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que estos den cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 3 de agosto de 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Pon anotación en el estado No. <u>001</u> de fecha	
<u>11</u> ENE 2017	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

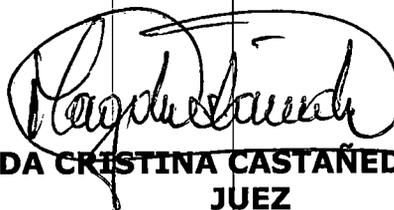
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2014-00185
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ESP
Demandado: WILSON FERNEY AREVALO ACOSTA Y OTRO
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

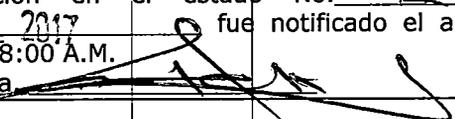
Procede el Despacho a pronunciarse sobre el presente asunto, en los siguientes términos:

De conformidad con el memorial allegado por el apoderado de la parte actora, visible a folio 152 del cuaderno principal; por Secretaría, procédase a la inclusión de datos de los señores **Wilson Ferney Arévalo Acosta** y **María Johana Neme Pardo**, en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**, en los términos del artículo 108 del CGP y artículo 5º del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>001</u> de fecha	
<u>10 DE DICIEMBRE 2016</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: Conciliación Prejudicial No. 2016-00233

Demandante: JOSE RUSBEL CONDE YUSUGUARIA Y OTROS

**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO
NACIONAL**

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de homologación o aprobación de la conciliación prejudicial lograda entre la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y los señores MARILUZ MEDINA MANRIQUE y JOSÉ RUSBEL CONDE YUSUGUARIA, este último actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos INGRID YURANI y YILMER CONDE VILLAREAL.

I.- ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los demandantes solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 134 Judicial II Delegada para lo Contencioso Administrativo, a efectos de que fuera citada la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en orden a obtener el pago a los interesados de una indemnización derivada de los perjuicios materiales y morales que, indican, les fueron causados a raíz de la muerte del soldado regular EMERSON CONDE VILLAREAL (FIs 1 a 10).

1.1. HECHOS

Los fundamentos fácticos de la solicitud de conciliación prejudicial son, en síntesis, los siguientes:

1-. El señor EMERSON CONDE VILLAREAL fue reclutado por el EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de prestar el servicio militar obligatorio, y fue asignado al Batallón de Artillería No. 9 "Tenerife", perteneciente a la Novena Brigada del Ejército Nacional.

2-. Indica que el joven Emerson Conde Villareal, murió el día 31 de octubre de 2015, como consecuencia de los disparos de su compañero de servicio HAROLD ANDRÉS GÓMEZ DÍAZ, cuando se encontraba en el Municipio de Rio Blanco, en el sur del Departamento del Tolima.

1.2 - PRUEBAS APORTADAS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

- Poderes conferidos por los convocantes, para la realización de la conciliación prejudicial (Fls 14).
- Poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del MINISTERIO DE DEFENSA, para la conciliación prejudicial (fl.111).
- Registro civil de nacimiento de los demandantes (Fls 15 a 18).
- Registro civil de nacimiento del señor EMERSON VILLAREAL CONDE (Fls 17).
- Registro civil de defunción del señor EMERSON VILLAREAL CONDE (Fls 35).
- Certificado emitido por el Batallón de Artillería No. 9 "Tenerife", en el que hace constar que señor EMERSON VILLAREAL CONDE, perteneció al Noveno Contingente del 2014, del referido Batallón Militar (fl. 36)
- Informe Ejecutivo-FPJ-3, perteneciente al Caso No. 41001 60 00 716 2015 80059 de fecha 31 de octubre de 2015, en el que obran constancias de los hechos que redraron la muerte del soldado regular EMERSON VILLAREAL CONDE (fl.38 y 39)
- Inspección Técnica a Cadáver-FPJ-10, perteneciente al Caso No. 41001 60 00 716 2015 80059 de fecha 31 de octubre de 2015, en el que se realizó inspección al lugar de los hechos y al cadáver del Soldado Regular EMERSON VILLAREAL CONDE (fl. 41 a 43)
- Investigación de Campo-FPJ-11, perteneciente al Caso No. 41001 60 00 716 2015 80059 de fecha 31 de octubre de 2015 (fl. 44 a 48)

- Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada, sobre la decisión adoptada por dicho organismo respecto del asunto de la referencia (Fls 4 y 4vto).

- Informe Pericial de Necropsia No. 201501041001000362 de fecha 31 de octubre de 2015 (fl.95 a 98), en el cual se registró frente a la muerte del Soldado Emerson Conde Villareal, lo siguiente: *"Los hallazgos de necropsia y las circunstancias del caso, permiten establecer que el señor EMERSON CONDE VILLAREAL, c.c. 1075794371, muere por trauma cráneo encefálico severo por paso de proyectil arma de fuego en la cabeza. Homicidio. El cuerpo y sus prendas se entregan a la señora YAQUELINE VILLAREAL OBANDO c.c. 26431699, madre del fallecido, por orden de la fiscalía 19 seccional de Neiva."*

- Copia del Informe Administrativo por Muerte N° 0001 del 31 de octubre de 2015, elaborado por el Comandante del Batallón de Artillería No. 9 "Tenerife" (Fl 121).

1.3.-ACTA DE CONCILIACIÓN

La audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 137 Judicial Delegada para asuntos Administrativos, se llevó a cabo el día **7 de abril de 2016**. En esta oportunidad, el MINISTERIO DE DEFENSA se comprometió a indemnizar a los integrantes de la parte convocante, así:

- a) Para el señor JOSÉ RUSBEL CONDE YUSUGUAIRA, padre de la víctima, la suma de 70 salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicios morales y un monto \$7.524.841 por concepto de perjuicios materiales, suma supeditada hasta el monto de \$15'049.683, bajo la condición de establecer en la audiencia de conciliación por la parte demandante o su apoderado, bajo la gravedad de juramento, las razones por las cuales la madre del occiso, no habría demandado con el grupo familiar.
- b) Para los menores INGRID YURANI y YILMER CONDE VILLAREAL, hermanos del occiso; la suma de 35 salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicios morales.

- c) Para la señora Mariluz Medina Manríquez, como abuela del occiso, el equivalente a 35 salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicios morales.

II.- CONSIDERACIONES

2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

- . El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, consagra la conciliación extrajudicial en materia contenciosa, y la representación del Estado durante su trámite. Así, la citada norma establece:

*"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre **conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.***

Para los efectos del inciso anterior los entes territoriales estarán representados así: La Nación por los Ministros, los Jefes de Departamento Administrativo, los Superintendentes, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República. Los Departamentos por los respectivos Gobernadores (...) y los Municipios por sus Alcaldes.

Las Ramas Legislativa y Jurisdiccional estarán representadas por los ordenadores del gasto.

Las entidades descentralizadas por servicios podrán conciliar a través de sus representantes legales, directamente o previa autorización de la respectiva Junta o Consejo Directivo, conforme a los estatutos que las rigen y a la asignación de competencias relacionadas con su capacidad contractual."

- . Ahora bien, la Ley 640 de 1991 dispone en su artículo 24:

*"**Artículo 24.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.** El auto aprobatorio no será consultable."*

- . En lo tocante a los Comités de Conciliación de las instituciones y autoridades públicas, el artículo 65B de la Ley 23 de 1991 establece que su conformación es obligatoria para las entidades de los órdenes nacional, departamental y

distrital, así como para los municipios que sean capital de departamento y para las entidades descentralizadas de esos mismos niveles; en los demás entes de derecho público, la conformación de comités de conciliación es facultativa.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

*"El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y **defensa de los intereses de la entidad.***

*Igualmente **decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.** La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.*

PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.

De conformidad con el artículo 19 de este mismo Decreto, es función del comité de conciliación determinar en cada caso la procedencia o improcedencia de este mecanismo de solución de conflictos, y fijar los parámetros bajo los cuales el apoderado judicial debe actuar en la audiencia de conciliación. La norma exige a los comités, analizar las pautas jurisprudenciales aplicables a cada caso, de suerte que se concilie en los asuntos que guarden identidad con los supuestos de la jurisprudencia analizada.

2. 3. CASO CONCRETO

2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL estuvo representada en legal forma por la apoderada judicial JULIE ANDREA MEDINA FORERO , quien recibió mandato con facultad expresa para conciliar, por parte del funcionario CARLOS ALBERTO SABOYÁ GONZÁLEZ, debidamente acreditado como Director de Asuntos Legales de la citada institución (Fl 111); la citada profesional del derecho fue sustituida en la audiencia por la doctora ÁNGELA SUSANA JEREZ JAIMES (fl. 118).

Por su parte, los convocantes otorgaron el respectivo poder al abogado FERNEY DARÍO ESPAÑA MUÑOZ, con facultad expresa para conciliar (Fls 14). Apoderado

judicial que a su vez, sustituyó poder a la doctora MARIEM JOHANA MUÑOZ DELGADO (fl. 117)

Se subraya así mismo que los convocantes menores de edad INGRID YURANI y YILMER CONDE VILLAREAL; acudieron a la conciliación a través de su Representante Legal, el señor JOSÉ RUSBEL CONDE YUSUGUIRA.

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 137 Judicial II Delegada para Asuntos de lo Contencioso Administrativo, tal como lo dispone la Ley 640 de 2001.

Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 del C. G. P. y en el artículo 15 de la ley 23 de 1991, ya las partes que intervinieron en la conciliación son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y cumplieron el trámite ante autoridad competente.

b) Caducidad

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, **"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."**

Tal como se indica en el Acta de la Conciliación Prejudicial que aquí se revisa, la solicitud respectiva fue presentada el día **21 de noviembre de 2015**, mientras que el hecho objeto de indemnización, esto es, la muerte del joven EMERSON CONDE VILLAREAL, tuvo lugar el **31 de octubre de 2015**, según consta en el respectivo certificado de defunción (FI 35). Por ello se advierte que el término de caducidad del medio de control no se encuentra vencido, ya que el trámite conciliatorio se adelantó dentro del término previsto en la Ley 1437 de 2011 (artículo 164 – numeral 2- literal i), teniendo en cuenta que el medio de control procedente para reclamar la aludida indemnización es el de *reparación directa*, estatuido en el artículo 140 ibídem.

c) Revisión de inexistencia de lesividad para el erario público

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el presente caso, el acuerdo alcanzado por las partes tiene su fuente en la presunta responsabilidad patrimonial del EJÉRCITO NACIONAL, por el daño antijurídico consistente en el deceso del señor EMERSON CONDE VILLAREAL, acaecido cuando dicho joven prestaba el servicio militar obligatorio en la indicada institución. En efecto, se le atribuye este hecho dañoso a la entidad estatal convocada, en consideración a que ésta fue quien incorporó al convocante a las filas castrenses, en aplicación de las normas constitucionales que consagran el deber de todo varón colombiano, de prestar dicha clase de servicio a la Nación.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido los lineamientos en torno al régimen de responsabilidad aplicable a los eventos en los cuales se deprecia la responsabilidad del Estado como consecuencia de los daños causados a los soldados que se encuentran prestando servicio militar obligatorio en calidad de conscriptos, entendida tal condición como aquella forma de reclutamiento de carácter obligatorio, que se presta a través de las modalidades previstas en la Ley, esto es, como soldado regular, soldado bachiller, auxiliar de policía bachiller o como soldado campesino.¹

El régimen jurídico aplicado a los eventos de conscripción se diferencia del régimen jurídico aplicado al personal de la fuerza pública y de los organismos de defensa y seguridad del Estado que ingresan de manera voluntaria al servicio, como personal de soldados voluntarios y profesionales, suboficiales y oficiales, personal de agentes de la Policía Nacional, detectives del DAS, entre otros².

En relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados conscriptos, la jurisprudencia ha avalado la posibilidad de analizar la responsabilidad del Estado bajo el régimen objetivo del daño especial o riesgo excepcional, sin desconocer en todo caso, la posibilidad de estructurar la responsabilidad del Estado por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

El análisis de la responsabilidad atribuida al Estado bajo el régimen objetivo del daño especial aplicado a los eventos de conscripción y su diferencia con el

¹ Artículo 13 de la Ley 48 de 1993: **Modalidades prestación servicio militar obligatorio.**

"El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

"Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses;
- b. Como soldado bachiller, durante 12 meses;
- c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;
- d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

² Sentencia Consejo de Estado, proferida dentro del radicado 12.799.

régimen aplicable a los eventos en los cuales la vinculación con el servicio es de manera voluntaria, ha sido realizado en diversas oportunidades por el Consejo de Estado. Así, en pronunciamiento reciente³, precisó:

*"En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir:⁴ en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional⁵ en los términos⁶ y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar. La anterior situación no se genera, en principio, con el segundo grupo, es decir, con el personal de las fuerzas armadas que **se vincula de manera voluntaria** en virtud de una relación legal y reglamentaria, como sucede, por vía de ejemplo, con el personal de Soldados Voluntarios, Soldados Profesionales, Suboficiales y Oficiales, porque al elegir su oficio consienten su incorporación y **asumen los riesgos inherentes al mismo**, a su turno, la Entidad estatal brinda la instrucción y el entrenamiento necesario para el adecuado desempeño de sus funciones, por consiguiente, si se concreta el riesgo que voluntariamente asumieron se genera la llamada por la doctrina francesa indemnización a forfait⁷⁻⁸ de manera que, en principio, para que la responsabilidad estatal surja en este tipo de eventos, además del riesgo inherente a la profesión debe ocurrir un hecho anormal generador de un daño que no se está obligado a soportar, evento en el cual surge el derecho a reclamar una indemnización plena y complementaria a la que surge de la esfera prestacional, bajo el régimen general de la responsabilidad de la administración, con las connotaciones propias en relación con los elementos estructurales y las causas extrañas enervantes del fenómeno jurídico (...)*

No obstante, en el caso de los conscriptos, cuando el daño tiene origen en irregularidades en la actividad de la administración, el análisis debe efectuarse a la luz del régimen general de responsabilidad civil extracontractual del Estado -falla en la prestación del servicio- y, en caso de no hallarse estructurada ésta deberá acudir a los demás regímenes para efectuar el correspondiente estudio." (Resaltados fuera de texto).

Luego, de conformidad con los anteriores criterios jurisprudenciales, se determina que el régimen de imputación que resultaría aplicable al caso que nos ocupa, es el de la *responsabilidad objetiva* derivada del *daño especial*; dado que la controversia se centra efectivamente en el daño irrogado a un ciudadano que, según se indica, prestaba su servicio militar obligatorio en las

³ Nota transcrita: "Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 25 de febrero de 2009, Radicación 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793), Actor: WILSON GUZMAN BOCANEGRA y otros, Demandado: Nación - Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, M.P. Myriam Guerrero de Escobar."

⁴ Nota transcrita: "Sentencia proferida el 23 de abril de 2008 Exp. 15720."

⁵ Nota transcrita: "Artículo 216 de la Constitución Política."

⁶ Nota transcrita: "Artículo 3º de la Ley 48 de 1993."

⁷ Nota transcrita: "Michel Paillet. La responsabilidad administrativa. Año 2001. Traducción: Jesús María Carrillo Ballesteros. Universidad Externado de Colombia."

⁸ Nota transcrita: "A este respecto en sentencia de fecha 3 de mayo de 2007. Radicación 16200, la Sala precisó:

<<...El mismo ordenamiento jurídico, se ha encargado de establecer un régimen prestacional de naturaleza especial, que reconozca esa circunstancia de riesgo connatural a las actividades que deben desarrollar estos servidores públicos, cuando quiera que resulten lesionados o muertos en razón y con ocasión del cumplimiento de sus funciones, por lo cual se puede afirmar que, desde este punto de vista, los miembros de tales instituciones se hallan amparados de un modo que generalmente excede el común régimen prestacional de los demás servidores públicos, en consideración al riesgo especial que implica el ejercicio de las funciones a su cargo. >>"

filas armadas del Estado, y que perdió la vida durante el desarrollo de dicho servicio y por causa y razón del mismo.

Pero aún cuando en casos como el que nos ocupa resulte procedente el análisis de imputación del daño bajo la teoría de la responsabilidad objetiva, ésta no exime a la parte reclamante de su carga de demostrar los hechos que sustentan su pretensión económica, acogida en sede de conciliación extrajudicial, y de acreditar el cumplimiento de los presupuestos exigidos para hacer efectivo el derecho a ser indemnizado. En efecto, le correspondía a los convocantes no sólo demostrar el daño antijurídico y su nexo causal con el servicio atribuible a la administración, sino también acreditar la subsiguiente causación de los perjuicios.

En el caso bajo estudio, tal y como se desprende de la certificación emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, se reconoció a favor del padre del occiso, por concepto de perjuicios materiales, la suma de \$7.524.841.

No obstante, la entidad convocada supeditó un aumento en el reconocimiento de los perjuicios materiales hasta el valor de \$15.049.683, si en la audiencia de conciliación el demandante o su apoderado, manifestaban bajo la gravedad de juramento, las razones por las cuales la madre del occiso, no habría demandado con el grupo familiar.

Ahora bien, en la audiencia de conciliación de fecha 7 de abril de 2016, celebrada ante la Procuraduría 137 Judicial II Administrativa, y en atención a lo solicitado por la entidad convocada, la apoderada de los convocantes manifestó lo siguiente: *"me permito manifestar al despacho en primero lugar, que se acepta el 100% de la manifestación hecha por el Ministerio de Defensa de acuerdo a la comunicación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de conciliación, manifiesto además, bajo la gravedad de juramento, que la mamá del soldado fallecido aún vive, pero se encuentra separada de mi mandante, como se manifestó desde el inicio en el capítulo segundo denominado relaciones familiares de la solicitud de conciliación."*

Conforme a lo anteriormente expuesto, advierte esta Sede Judicial que la apoderada de la parte actora no cumplió en debida forma con la condición establecida por el Ministerio de Defensa Nacional, para el aumento de la suma reconocida por perjuicios materiales a favor del padre del occiso, ya que la manifestación de la profesional del derecho, no contempló las formalidades

solicitadas por la convocada, esto es, se estableciera de manera precisa la razón por la cual la madre del occiso no hizo parte del presente trámite conciliatorio; situación que igualmente denota el incumplimiento de los requisitos formales que debe contener el acuerdo conciliatorio, establecidos en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, como quiera que no se indicó **en forma sucinta** el acuerdo al que han llegado las partes, frente al señalamiento de la cuantía por concepto de perjuicios materiales.

Se debe recalcar que aun cuando sean válidas las indemnizaciones del daño moral, ofrecidas al padre y hermanos del soldado fallecido; lo cierto es que si bien es cierto ordenamiento jurídico permite al juez contencioso aprobar de manera parcial el arreglo al que han llegado las partes; también lo es que el operador jurídico no puede modificar el sentido del acuerdo logrado ni el monto reconocido en este, ya que no se concretó en la audiencia de conciliación, si la suma a reconocer por concepto de perjuicios morales, ascendería al monto de 7.524.841 o 15.049.683. Sobre este último punto, esto es, a la modificación de las sumas reconocidas en el acuerdo conciliatorio, el Consejo de Estado ha señalado:

*"De otro lado, una vez analizados los argumentos de la Sala, respecto a la injerencia en la autonomía de la voluntad privada y su sustitución de parte del juez cuando aprueba parcialmente, se observa que estos corresponden realmente al supuesto denominado modificación del acuerdo, pues es en ese escenario donde realmente se presenta un cambio en el sentido del acuerdo. Es decir, **si las partes llegaron a un convenio sobre el monto de la pretensión X y el juez modifica ese monto, ya sea aumentándolo o disminuyéndolo, se presenta una extralimitación de sus facultades**, pues éste solo puede imponer su voluntad cuando el proceso avanza hasta la sentencia, pero le está completamente prohibido reemplazar la decisión que tomaron las partes en la audiencia de conciliación, toda vez que perdería su naturaleza de mecanismo autocompositivo, y sería un atentado directo contra la autonomía de la voluntad privada." ⁹*
(Énfasis fuera de texto).

Luego, en vista de que el acuerdo conciliatorio no es claro respecto de la causación de los perjuicios materiales reclamados en la respectiva solicitud, no queda otro camino diferente al de IMPROBAR la conciliación extrajudicial celebrada entre la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA y los solicitantes.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación extrajudicial verificada ante la Procuraduría 137 Judicial II Delegada para

⁹ Consejo de Estado – Sección Tercera, proveído del 24 de noviembre de 2014. C.P. Dr. ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación N° 07001-23-31-000-2008-00090-01 (37747)

Asuntos Administrativos, el día 7 de abril de 2016, no es susceptible de aprobación, como quiera que dicho acuerdo conciliatorio no es claro respecto de la causación de los perjuicios materiales reclamados en la respectiva solicitud.

Por lo anterior, el JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

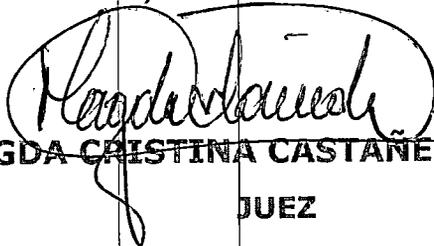
RESUELVE:

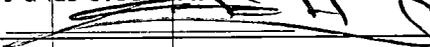
PRIMERO: IMPROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 7 de abril de 2016, ante la Procuraduría 137 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, entre la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL y los convocantes antes señalados; ello por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra el presente auto sólo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo señalado en los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría, devuélvase las actuaciones a las partes interesadas, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>001</u>	de fecha
<u>11 ENE 2017</u>	fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2014-00150
Demandante: JHON CESAR URREA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
- INPEC
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Revisado el plenario, obra solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial señalada para el día 2 de febrero de 2017, a las nueve y treinta de la mañana (09:30am), elevada por el apoderado de la parte actora (fl. 174 C1). El referido requerimiento se impetró ante la imposibilidad del apoderado del demandante, de comparecer a las instalaciones de este Despacho para la fecha y hora programada.

Por los argumentos expuestos, esta Sede Judicial accederá a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial, elevada por el apoderado de la parte actora, y por lo tanto, se dispone su **REPROGRAMACIÓN** para el día **MARTES, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**, en las instalaciones de este Despacho.

Se le advierte a las partes, que en "*ningún caso podrá haber otro aplazamiento*" para la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 201 de fecha
17 ENE 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2016-00261
Demandante: CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, mediante escrito del 2 de septiembre de 2016, el apoderado de la parte actora, subsanó la demanda en los términos establecidos en el auto 18 de agosto de 2016; por lo tanto, este Despacho **DISPONE:**

1. En escrito del 27 de abril de 2016, ante este Despacho, el señor **CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO** a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dichas entidades, por la privación injusta de la libertad, de que fue objeto.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, por parte del señor **CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO**, contra la **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO**.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **i) Director Ejecutivo de Administración Judicial y ii) Ministro de Justicia y Derecho**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

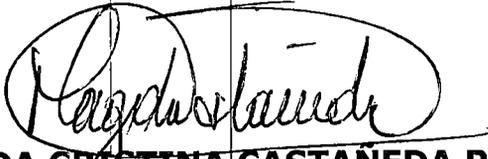
d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)**. Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección

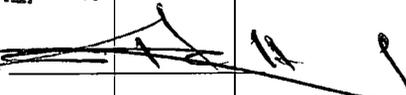
Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce personería adjetiva al doctor **JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ**, portador de la T.P No. 74.040 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 284 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C. SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>201</u> de fecha <u>13 1 FNE 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

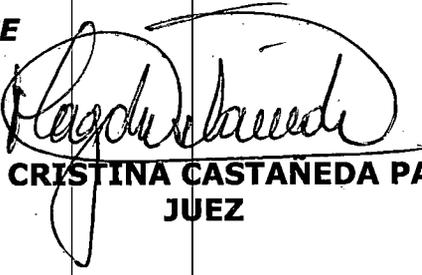
Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: EJECUTIVO
Expediente No: 2011-00059
Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU -
Demandado: SEGUROS DEL ESTADO

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

1. Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a las partes, a fin de que se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la providencia 26 de agosto de 2013, esto es, presentar la liquidación del crédito, tal y como lo dispone el artículo 521 del C. de P.C., hoy artículo 466 del Código General del Proceso.
2. **Aprobar la liquidación de costas** elaborada por la Secretaría del Despacho, obrante a folio 466 del cuaderno principal, en la medida en que las mismas se ajustan a los parámetros previstos en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>001</u> de fecha <u>10</u> <u>ENE</u> 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2016-00093
Accionante: LUIS FRANCISCO RODRÍGUEZ MATEUS
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Sistema: Oral (ley 1437 de 2011)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que corresponda, en relación con el presente medio de control interpuesto por el señor LUIS FRANCISCO RODRÍGUEZ MATEUS, en contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

I. ANTECEDENTES:

- Por conducto de apoderado judicial, el señor LUIS FRANCISCO RODRÍGUEZ MATEUS, instauró demanda ordinaria laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, para que declarara que dicha entidad no realizó la liquidación y pago de las cesantías causadas durante los períodos en que prestó sus servicios en la planta externa de dicha entidad, para los años 1987, 1988, 1989, 1993, 1994 y 1995.

- El proceso de la referencia fue repartido inicialmente al Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá, Despacho judicial que mediante proveído del 17 de enero de 2014 rechazó de la demanda por Falta de Jurisdicción y Competencia (Fl 53).

- Una vez surtidas las actuaciones pertinentes, le correspondió por reparto el proceso de la referencia al Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, Despacho Judicial que procedió a inadmitir la demanda, como quiera que dicho escrito no cumplía con los requisitos consagrados en los artículos 137, 138, 160, 162, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011 (Fls 62).

- El apoderado de la parte actora, en escrito de fecha 25 de abril de 2014 (fl. 63 C1), allegó escrito se subsanación.

- Por auto del 16 de mayo de 2014 (fl. 100), el Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, rechazó la demanda de la referencia, al considerar que con el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, no se subsanaron en debida forma las falencias señaladas.

- Como consecuencia de lo anterior, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra el auto de rechazó la demanda (fl. 101).

- En providencia del 26 de febrero de 2015, la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en virtud del recurso interpuesto por el apoderado de la parte actora, en efecto resolvió lo siguiente:

"A fin de entrar a determinar si las falencias sobre las que adolecía el libelo introductorio fueron corregidas tal como fue ordenado en primera instancia por auto de 4 de abril de 2014, encuentra esta Corporación que el escrito subsanatorio presentado por la parte demandante contiene aún pretensiones de tipo declarativo, que no de nulidad y restablecimiento del derecho; así las cosas, tampoco se indica el acto administrativo que se pretende atacar, dado que el mismo demandante manifiesta que es ineficaz toda vez que no le fue notificado, empero, teniendo en cuenta el término que ha transcurrido entre la declaración negativa del reconocimiento que la entidad hace respecto de su reliquidación y pago de cesantías, esto es, el 22 de enero de 2013, y la fecha de presentación de la demanda ordinaria – 26 de noviembre de 2013 visible a folio 52 de la encuadernación, la que fue remitida por competencia a esta jurisdicción el 7 de abril de 2014, -fl.60-, él señala que no demanda a través de algún medio de control, sin embargo, evidencia la Sala que la parte demandante cuenta con la posibilidad de demandar a través del medio de Reparación Directa contenido en el artículo 140 del C.P.A.C.A., dado que el término de caducidad de esta acción es de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del daño

Por último, sumado a lo anterior, esta Corporación en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, y a fin de controvertir ante la jurisdicción competente situaciones de hecho y de derecho que amenacen o pongan(sic) en riesgo derechos e intereses de quienes acuden a ella, recoverá la providencia apelada, a fin de que el juez de primer grado, estudie la posibilidad de asumir la competencia frente al medio de control de reparación directa."

- De conformidad con las argumentaciones expuestas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante proveído del 22 de enero de 2016 (fl. 122), el Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dispuso remitir por competencia las presentes diligencias a la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

- Surtido el reparto de las presentes actuaciones el día 23 de febrero de 2016, le correspondió el conocimiento a este Despacho Judicial. Mediante providencia de fecha 22 de junio de 2016, el Despacho inadmitió la demanda para que dentro del término de ley, la parte actora subsanara algunos defectos formales de que aquella adolecía (fl. 129). Así:

"a) Deberá esclarecer el medio de control que pretende incoar, ajustándolo al que resulte procedente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 135 al 140 del CPACA. Lo anterior por cuanto la parte actora señaló como medio de control "**Demanda Ordinaria Administrativa**", sin especificar a qué medio de control se está refiriendo.

b) En el evento en que el medio de control instaurado sea el de **reparación directa**, deberá **adecuar las pretensiones de la demanda** a dicho mecanismo judicial; y en tal virtud, deberá señalar cuáles son las declaraciones de responsabilidad que pretende que se profieran, cuál es el daño antijurídico que se le imputa al Estado y las razones de dicha imputación (artículo 162 – numeral 2 CPACA).

c) Señalará en los hechos de la demanda, el daño antijurídico, y las circunstancias de **modo tiempo y lugar** en que el mismo se produjo. En particular, deberá indicar la **fecha exacta** de su ocurrencia, o el día en que la parte actora tuvo conocimiento del menoscabo cuya indemnización reclama.

d) Indicará los **hechos concretos** y los fundamentos jurídicos por los cuales cita como demandada a la NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES; y señalará el sustento normativo de la responsabilidad que, según su dicho, le asiste específicamente a dicha entidad, en el presente caso. Lo anterior por cuanto **los fundamentos fácticos del libelo no señalan la falla en que hubiese podido incurrir** el Ministerio de Relaciones Exteriores, ni el daño antijurídico provocado por ella.

Se le recuerda a la parte demandante que de conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), los hechos y omisiones que sirven de fundamento al petitum, deben estar **debidamente determinados**, clasificados y numerados; y deben guardar relación directa con las pretensiones de la demanda.

e) Deberá aportar poder donde el accionante, faculte para ejercer la acción contenciosa correspondiente, en contra de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores.

f) Acreditará el cumplimiento del **requisito de procedibilidad**, respecto de las pretensiones que formule para el medio de control que adecúe, como quiera que de la Constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial aportada al plenario, se advierte que la misma es contradictoria, toda vez que se agotó ejerciendo el medio de control de

nulidad y restablecimiento del derecho y utilizando pretensiones de tipo declarativo. Ello, de conformidad con lo previsto en numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

g) Indicará **el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales**, de la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7º y 197 del CPACA.

Es de advertirse que dicho correo deberá corresponder al que **legalmente fue creado y habilitado** por parte del ente estatal demandado para recibir notificaciones judiciales, sin que sea admisible por lo tanto, indicar direcciones de páginas web generales, correos electrónicos de atención al ciudadano o emails de personas naturales que presten sus servicios en la entidad pública demandada.

h) Una vez adecuada la demanda, deberá aportarse copia de la misma **en un sólo escrito** en medio magnético (CD), en formato PDF, junto con **tres (3) copias físicas** para traslados."

-. Transcurrido el término concedido, el apoderado de la parte actora mediante memorial de fecha 8 de julio de 2016, allegó subsanación de la demanda (fl. 133).

CONSIDERACIONES.-

-. Una vez revisado el escrito de subsanación se tiene en lo que respecta a las falencias señaladas por este Despacho, el apoderado de la parte actora indicó que el medio de control que pretende invocar es el de reparación directa, y por ello, el daño antijurídico en el presente asunto se concretaba en la omisión por parte de la demanda de liquidar en debida forma el salario por él devengado, y como consecuencia, las demás prestaciones sociales, específicamente la de auxilio de cesantías.

En lo que respecta a las pretensiones del medio de control de reparación directa, la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*La reparación directa es una acción de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, a través de la cual la persona que se crea lesionada o afectada (...) podrá solicitar directamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que se repare el daño causado y se le reconozcan las demás indemnizaciones que correspondan. Se trata de una típica acción tendiente a indemnizar a las personas con ocasión de la responsabilidad extracontractual en que pudo incurrir el Estado. En el análisis jurídico de la acción de reparación directa opera el principio iura novit curia, en la **medida que a la persona interesada no le corresponde presentar las razones jurídicas de sus pretensiones, sino simplemente relatar los hechos, omisiones, operación u ocupación**, para que el juez administrativo se pronuncie con base en el derecho aplicable al caso.¹*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, y como quiera que en el libelo demandatorio el apoderado hace un relato de las omisiones en que a su juicio, incurrió el Ministerio de Relaciones Exteriores, al efectuar el reconocimiento de las prestaciones, hechos de los que se puede desprender la falla del servicio que la parte actora le imputa a la entidad demandada, se entenderán subsanadas las falencias indicadas en los literales a), b), c), y d) del auto indamisatorio.

-. Ahora bien, frente al agotamiento de requisito de procedibilidad, si bien es cierto en el presente asunto no se acreditó el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial que debe desarrollarse ante la Procuraduría General de la Nación frente al ejercicio del medio de control de reparación directa, lo cierto es que, en procura de darle prevalencia a lo sustancial sobre lo formal, y de no vulnerar entre otros, derechos como el de acceso a la administración de justicia, se acogerán en el presente caso, los argumentos expuestos por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia del C-662 de 8 de julio de 2004, por las razones que pasan a exponerse:

El Alto Tribunal Constitucional, en el pronunciamiento antes enunciado, enseña que entre otras cargas que deben asumir la parte actora, es la de no errar en la selección de la Jurisdicción, en la medida en que aparentemente existen criterios jurídicos y contractuales objetivos que le permiten discernir válidamente y con corrección, ante quien debe dirigir la acción desde el inicio, pues de presentarse tal yerro, la actuación del demandante podría ser interpretada como gravemente equivocada, y haría suponer una eventual negligencia de la parte actora, justificándose así plenamente, los efectos negativos que ello puede conllevar para los derechos reclamados por ella, ante la prosperidad de la excepción o nulidad por falta de Jurisdicción.

No obstante lo anterior y si bien en principio, la carga que le corresponde a la parte actora de escoger la Jurisdicción ante la cual debe presentarse la demanda, además de ser contundente, debe estar fundada en preceptos jurídicos y constitucionales, y que un descuido en el escogimiento de la Jurisdicción es un error que debe sancionarse, lo cierto es que, **dicho error no siempre puede ser atribuído solamente al actuar jurídico y procesal del actor**, y que sus consecuencias negativas, esto es, la pérdida eventual de su derecho sustancial por esas razones, deban ser asumidas **exclusivamente** por el demandante, pues ello, conllevaría a un **menoscabo desproporcionado de sus derechos**, en la medida que en ciertas ocasiones, aunada a la equivocación del actor, pueden concurrir una serie de incongruencias del engranaje jurídico que incrementarían los efectos adversos de dicho yerro y dilatarían por lo tanto, la pronta acción del demandante para corregir su error y encausar correctamente su derecho de acción.

Así lo sostuvo la H. Corte Constitucional, en dicha oportunidad, al estudiar la razonabilidad y proporcionalidad de las consecuencias que conlleva para el demandante la prosperidad de la excepción de falta de Jurisdicción, y concluyó que en ciertas ocasiones, ello trae como consecuencia, la vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, y del principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, en los siguientes términos:

*"36. Otro aspecto que afecta indiscutiblemente la proporcionalidad de la norma acusada frente a la actuación efectiva del demandante diligente, es igualmente la **demora natural y actual que existe en la jurisdicción para la resolución de este tipo de excepciones, teniendo en cuenta la magnitud de procesos en curso. En efecto, si la actuación judicial pudiera ser relativamente rápida en la definición de la potestad para conocer o no de un proceso o de su competencia para analizar el alcance pleno de la cláusula compromisoria, la exigencia impuesta al actor no sería tan gravosa, en la medida en que el demandante podría acudir en un término razonable a la jurisdicción correspondiente, sin que eso le significara la pérdida de un derecho. La asunción de la responsabilidad de instaurar el proceso ante el juez correspondiente en un tiempo relativamente corto, no sería en principio, desproporcionado.***

Sin embargo, es un hecho notorio que este tipo de definiciones sí puede implicar un transcurso de tiempo considerable ante la jurisdicción, circunstancia que aunada a la ausencia de claridad en el alcance de las excepciones previas, contribuye a que la carga impuesta al demandante sea especialmente gravosa para él.

(...)

*Evidentemente, observando las circunstancias anteriores, es claro que la carga procesal impuesta por la norma acusada, **es desproporcionada para el demandante, principalmente porque muchos factores propios del trámite procesal, no dependen exclusivamente de él y todas sus consecuencias negativas sí le son plenamente aplicables.***

*37. En ese sentido y acorde con la jurisprudencia de esta Corporación, es evidente que **"un derecho se coarta no sólo cuando expresamente o de manera abierta se impide u obstruye su ejercicio, sino, de igual modo, cuando de alguna manera y a través de diferentes medios, se imponen condicionamientos o exigencias que anulan o dificultan en extremo la posibilidad de su ejercicio o la forma para hacerlo***

efectivo". En este caso, teniendo en cuenta que el alcance de las excepciones acusadas no es claro jurisprudencial y doctrinalmente para las partes en el proceso, - en ocasiones ni siquiera para el mismo juez-, y que debido a la congestión judicial la **respuesta del fallador puede darse una vez superado el plazo posible para acudir procesalmente a la jurisdicción competente, es claro que la carga que se le impone al demandante de acertar plenamente en la definición de la jurisdicción y en el alcance de la cláusula compromisoria y lograr que se interrumpa la prescripción y no opere la caducidad, es una carga desproporcionada que hace recaer en el demandante todo el peso de las divergencias que sobre la materia se suscitan en el ordenamiento jurídico.** Ello es más grave aún, si se tiene en cuenta que de prosperar la caducidad o la prescripción durante el trámite, el acceso a la justicia como mecanismo procesal conducente a una decisión final sobre los derechos del demandante, puede ser considerado prácticamente como un derecho inexistente y totalmente ineficaz para quien inició la acción, no sólo porque finalmente no logró una decisión definitiva, - **por una responsabilidad no estrictamente imputable a su inactividad** -, sino porque además **perdió los derechos sustanciales que le correspondía exigir, a pesar de haber ejercitado en tiempo su acción. Esta situación contradice abiertamente, en consecuencia, los postulados fundamentales de los artículos 29, 83 y 229 de la Constitución Política, en cuanto destruye las posibilidades de un debido proceso para el demandante y además obstaculiza su efectivo acceso a la administración de justicia.**" (Subraya el Despacho).

Así las cosas, es claro que la carga que se le impone a la parte actora en acertar en el escogimiento de la Jurisdicción ante la que deberá presentar la demanda a fin de hacer efectivos sus derechos, dentro de un término procesal específico, si bien es una exigencia, en principio, esperada en Derecho, lo cierto es que, en ciertas ocasiones errar en la selección de la jurisdicción, puede no serle total y exclusivamente imputable al demandante, sino que puede ser consecuencia de yerros de todo el engranaje jurídico, cuando por ejemplo un operador jurídico admite la demanda y da curso a la misma careciendo de la potestad para conocer de fondo el asunto, habilitando y legitimando con ello, el error del demandante; o como en el caso bajo estudio, ante la existencia de un pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el cual se le indica al demandante la posibilidad de invocar las pretensiones declarativas mediante el medio de control de reparación directa.

Atendiendo al pronunciamiento jurisprudencial antes anotado, y revisadas las actuaciones procesales surtidas dentro del presente asunto, se tiene que el demandante el día **26 de noviembre de 2013, presentó la demanda ante los Jueces Laborales del Circuito Bogotá**, a fin de dar curso a una acción ordinaria laboral; jurisdicción que declaró la falta de competencia para conceder el asunto de la referencia mediante proveído del 17 de enero de 2014.

Una vez el proceso arribó a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, éste fue sometido a reparto en fecha **7 de marzo de 2014**, correspondiendo su conocimiento inicialmente al Juzgado 25 Administrativo Oral de Bogotá, y posteriormente - en atención a un pronunciamiento emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-, el Juzgado aludido, mediante proveído de **22 de enero de 2016**, remitió las presentes actuaciones a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Tercera. En virtud de ello, el proceso correspondió por reparto a este Despacho Judicial, en fecha **23 de febrero de 2016**.

Así las cosas, y como quiera que el proceso permaneció en trámite durante dicho período ante una Jurisdicción, y posteriormente ante una Sección que carecía de competencia para conocer de fondo el asunto, es claro que con dicho evento se hizo **gravosa la situación del actor**, cuando el proceso fue remitido a esta Sección de la Jurisdicción Contenciosa.

Conforme a lo anterior, si bien el demandante no agotó el requisito de procedibilidad frente a las pretensiones de reparación directa, éste sí lo hizo frente a las de nulidad y restablecimiento del derecho, pretensiones que según lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tienen el de

carácter declarativas, mismas que pueden incoarse a través del medio de control de reparación directa.

Por lo tanto, iniciar de nuevo trámite de conciliación judicial implicaría una carga que no debe soportar el demandante, por cuanto para la fecha de presentación de la demanda aquel consideraba que su controversia se podría adelantar a través del medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Sección Segunda de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, más aun, cuando el actor tenía certeza de que aquella era la Sección competente.

Así, se reitera, el deber del demandante de acertar plenamente en la selección de la jurisdicción, en este caso no se constituye en un error atribuible a éste último, sino también al prolongado actuar procesal y jurídico del operador jurídico que inicialmente conoció y asumió el conocimiento del presente asunto. Luego, aplicar las consecuencias negativas solamente al actor, además de resultar una carga excesiva para éste, implicaría despojar al demandante de hacer exigible su derecho sustancial, y vulnerar su derecho de acceso a la administración de justicia, pese a haber exigido en tiempo su acción, por razones que no le pueden ser plenamente atribuibles a éste último.

Ello, teniendo en cuenta que en el evento en que se llegare a rechazar la demanda por la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad en los términos del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, como se anotó, se estaría cargando excesivamente al demandante, con las consecuencias negativas que ello generaría ante el pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que consideró que tales pretensiones se podrían invocar mediante el ejercicio del medio de control de reparación directa; hecho éste que imposibilitó al actor agotar la conciliación prejudicial correspondiente frente a dichas pretensiones; lo anterior a fin de evitar la posible pérdida de los derechos sustanciales reclamados.

Teniendo en cuenta lo anterior, dentro del asunto se tendrá por agotado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en los términos del acta visible a folio 50 del cuaderno principal, en garantía del debido proceso, la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, y acceso a la administración de justicia, y en atención a lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, como quiera que la demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte del señor **LUIS FRANCISCO RODRÍGUEZ MATEUS** contra el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

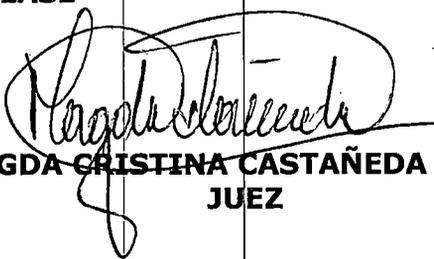
d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y de notificación, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)**. Dicho monto deberá ser consignado por la parte

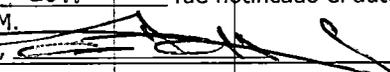
actora en la cuenta del Banco Agrario No **4-0070-2-16570-7** a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce personería adjetiva al doctor **ENVER JORGE GRANADOS BERMEO**, portador de la T.P No. 119.461 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 97 y 98 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA			
Por 1 anotación en	el estado	No. 001	de fecha
11 ENE 2017			
a las 8:00 A.M.			
La Secretaria, 			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

REF: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2014-00323
Demandante: ALBA LUCIA GARCÍA CARDONA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU- Y OTROS
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día MIÉRCOLES, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM), en las instalaciones de este Despacho.

2- Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

3- Se reconoce personería adjetiva al doctor **NEIL ARMSTRONG LOZANO FALLA**, portador de la T.P. No. 90.880 del C. S. de la J, y la doctora **MARTHA LUCIA VILLAMIL BARRERA**, con T.P. No. 59.765 del C.S. de la J., como apoderados judiciales de la parte demandada - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ (Jardín Botánico José Celestino Mutis)- , en los términos y para los fines del poder obrante a folio 104 y 268 del cuaderno principal.

4- Se reconoce personería adjetiva al doctor **JOSÉ LUIS AGUAS POLAINA**, portador de la T.P. No. 167.612 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada - INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 117 del cuaderno principal.

Advierte este Despacho que el referido apoderado judicial allegó posteriormente escrito por medio del cual renuncia al poder a él conferido; por lo tanto, **ACEPTASE LA RENUNCIA** presentada por el Dr. AGUAS POLAINA, como apoderado de la entidad accionada - INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, de conformidad con el memorial visible a folio 263 del expediente.

5- Se reconoce personería adjetiva al doctor **JOSÉ FERNANDO DUARTE GÓMEZ**, portador de la T.P. No. 38.798 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada - INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 273 del cuaderno principal.

6- Se reconoce personería adjetiva al doctor **HÉCTOR EDUARDO TÁUTIVA CINTURIA**, portador de la T.P. No. 167.612 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada - EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP-, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 178 del cuaderno principal.

Advierte este Despacho que el referido apoderado judicial allegó posteriormente escrito por medio del cual renuncia al poder a él conferido; por lo tanto, **ACEPTASE LA RENUNCIA** presentada por el Dr. **TÁUTIVA CINTURIA**, como apoderado de la entidad accionada - **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP-**, de conformidad con el memorial visible a folio 262 del expediente.

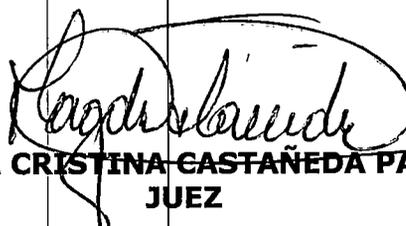
7- Se reconoce personería adjetiva al doctor **JUAN PABLO GUIO ESPITIA**, portador de la T.P. No. 161.004 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada - **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP**, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 254 del cuaderno principal.

8- Se reconoce personería adjetiva a la doctora **MARTHA YOLANDA AMAYA SALAZAR**, portadora de la T.P. No. 69.401 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandada - **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ (Secretaría General)-**, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 239 del cuaderno principal.

9- Se reconoce personería adjetiva al doctor **SERVIO TULIO CAICEDO VELASCO**, portador de la T.P. No. 36.089 del C. S. de la J, como Representante Legal para Asuntos Judiciales del llamado en garantía - **Allianz Seguros S.A.-**, en los términos y para los fines del poder obrante en el Certificado de Existencia y Representación Legal, visible a folio 63 del cuaderno 3.

10- Se reconoce personería adjetiva al doctor **HERNÁN ARÉVALO RONCANCIO**, portador de la T.P. No. 22.144 del C. S. de la J, como apoderado judicial del llamado en garantía - **Allianz Seguros S.A.-**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 64 del cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>001</u>	de fecha
<u>14</u> <u>ENE</u> <u>2017</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	